

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA IMPOSIBILIDAD Y LEGAL DE DECLARAR LA UNIÓN  
DE HECHO CUANDO LOS CONVIVIENTES NO CUMPLEN  
CON LOS FINES DE LA PROCREACIÓN**

**VIVIAN BEATRIZ PRECIADO NAVARIJO**

**GUATEMALA, OCTUBRE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPOSIBILIDAD Y LEGAL DE DECLARAR LA UNIÓN DE HECHO CUANDO  
LOS CONVIVIENTES NO CUMPLEN CON LOS FINES DE LA PROCREACIÓN**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**VIVIAN BEATRIZ PRECIADO NAVARIJO**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**GUATEMALA, OCTUBRE 2013**



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal:	Licda.	Mirza Eugenia Irungaray López
Secretario:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda.	Mirza Eugenia Irungaray López
Vocal:	Licda.	Ileana Nohemy Villatoro Fernández
Secretario:	Lic.	Otto René Vicente Revolorio

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).





**BUFETE JURIDICO CAES DE CENTROAMERICA**

6 avenida 0-60 Zona 4, Centro Comercial Zona 4, Torre profesional II oficina 806  
Teléfonos 32218865 - 22380075

Guatemala 02 de septiembre de 2013

Dr.  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria zona 12



Estimado Dr. Mejía:

Con fundamento en la providencia dictada por esta coordinación el de septiembre del año en curso en la que se me asigna como Asesor de trabajo de tesis de la bachiller **VIVIAN BEATRIZ PRECIADO NAVARIJO**, con el tema titulado **LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE DECLARAR LA UNÓN DE HECHO CUANDO LOS CONVIVIENTES NO CUMPLEN CON LOS FINES DE LA PROCREACIÓN.**

Al respecto, me permito informar que según los requerimientos metodológicos de un trabajo de investigación, sugerí propuestas y correcciones a dicho trabajo; así como también se le propuso el cambio del título de dicho trabajo de tesis, el cual se efectuó bajo mi inmediata asesoría y dirección, indicándole a la bachiller aspectos técnicos sobre la elaboración del mismo, quien en su desarrollo y estudio profundizó temas de suma importancia para la población en general.

1. Respecto al contenido científico y técnico considero que la presente tesis constituye una fuente de conocimiento sobre los aspectos jurídicos y doctrinarios sobre la unión de hecho
2. La metodología para la elaboración del presente trabajo, se utilizó en forma práctica realizando la observación y análisis científico a través del método analítico, que se complementó con el método sintético, inductivo y deductivo para realizar la recopilación y reconstrucción de toda la información recabada de conformidad con su estudio y desarrollo.



3. El contenido integral de la investigación presentada incluye elementos de redacción, puntuación y ortografías recomendadas por la Real Academia Española de la lengua.
4. La contribución científica que aporta la investigación se refiere a la unión de hecho y la necesidad de legalizarla cuando los convivientes no han procreado.
5. Las conclusiones y recomendaciones presentadas son las adecuadas para el tema a tratar porque contiene la síntesis de la investigación efectuada y lo que para el efecto la bachiller **Preciado Navarajo** recomienda la reforma del artículo 173 Código Civil, decreto ley 106
6. La bibliografía utilizada des idónea como fundamento doctrinario para el desarrollo de la investigación presentada debido a que ha sido estudiado, analizado y comentado por diversos autores nacionales como extranjeros, además de existir regulación a nivel internacional.

De lo anterior expuesto, se puede establecer que la presente investigación se realizó apegada a la asesoría prestada, habiendo además, apreciado el cumplimiento de los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en especial, lo establecido en el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Después de hacer algunas correcciones al trabajo, las que fueron concensuadas con la postulante, considero: que la presente tesis llena los requisitos exigidos por el Normativo respectivo, por lo que mi dictamen es **FAVORABLE**.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente

  
**Dr. Luis Alexis Calderón Maltonado**  
**Colegiado 5140**





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
 Guatemala, 10 de septiembre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO BLANCA ODILIA ALFARO GUERRA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante VIVIAN BEATRIZ PRECIADO NAVARIJO, intitulado: "LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE DECLARAR LA UNIÓN DE HECHO CUANDO LOS CONVIVIENTES NO CUMPLEN CON LOS FINES DE LA PROCREACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA  
 JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
 BAMO/sllh.





Licenciada  
Blanca Odilia Alfaro Guerra  
Oficina Profesional. 2da Av. No. 258, Residenciales Los Alpes,  
San Lucas Sacatepéquez.  
Tel. 50031512



Guatemala, 25 de septiembre de 2013.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Mejía Orellana:

Me dirijo a usted respetuosamente, para informarle que en cumplimiento del nombramiento emanado por la jefatura a su cargo, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller *VIVIAN BEATRIZ PRECIADO NAVARIJO* "**IMPOSIBILIDAD LEGAL DE DECLARAR LA UNIÓN DE HECHO CUANDO LOS CONVIVIENTES NO CUMPLEN CON LOS FINES DE LA PROCREACIÓN**". Habiendo revisado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) De conformidad con las facultades que me son otorgadas en la resolución anteriormente indicada y luego del estudio profundo del trabajo de tesis elaborado por la bachiller *VIVIAN BEATRIZ PRECIADO NAVARIJO*, considero que el mismo es un tema de actualidad dentro de la sociedad guatemalteca, además, el trabajo relacionado constituye un aporte de contenido científico y técnico, esto como consecuencia de la importancia de que actualmente se requiere de requisitos sine qua non para el procedimiento establecido para legalización de la Unión de Hecho.
- b) En cuanto a la metodología utilizada se tuvo como base el método analítico, con el objeto de analizar en forma separada la bibliografía utilizada en el tema y así contribuir al desarrollo de la misma; y el método sintético, el cual permitió en el momento de la unificación de todos los medios informáticos realizar la síntesis del trabajo final. De las técnicas de investigación se encuentran en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento de toda investigación científica apoyándose en esta la sustentante para poder obtener la mayor cantidad de información. La entrevista, a través de la cual obtuvo información directa de las partes en conflicto. La bibliográfica y la documental, las cuales permitieron recopilar y documentar al seleccionar adecuadamente el material para el área de estudio determinado, lo que permitió recabar la información de la investigación y finalizó con la comprobación de la hipótesis.

Licenciada  
Blanca Odilia Alfaro Guerra,  
Palacio Municipal, Municipio de Masagua,  
departamento de Escuintla, Guatemala, C.A.  
Tel. 50031512



- c) Respecto a la redacción, la misma fue realizada en una forma cronológica adecuada, clara y concisa, la cual incluye elementos recomendados por la Real Academia Española de la lengua, cumpliendo así con el procedimiento del método científico en la investigación.
- d) A mi juicio, el tema es de importancia y de interés general, debido a que existen parejas que no pueden obtener la legalización de la Unión de Hecho que llevan por varios años ya que, no lograron procrear hijos. El aporte científico que se obtiene del presente trabajo de tesis es de gran importancia e interés para la población en general.
- e) En cuanto a las recomendaciones del tema, las mismas concuerdan con las conclusiones, por ende, tales situaciones son correctas porque siempre las primeras dependen de las segundas para que el trabajo sea objetivo y científico.
- f) Finalmente, la bibliografía utilizada es acorde al tema y actualizada, tanto de autores nacionales como internacionales.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en mi calidad de revisor, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con respecto al trabajo realizado por la bachiller *VIVIAN BEATRIZ PRECIADO NAVARIJO* a efecto de que continúe con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted con estima.



**BLANCA ODILIA ALFARO GUERRA**  
Licda Blanca Odilia Alfaro Guerra  
Abogado y Notario  
Col. 5040



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VIVIAN BEATRIZ PRECIADO NAVARIJO, titulado LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE DECLARAR LA UNIÓN DE HECHO CUANDO LOS CONVIVIENTES NO CUMPLEN CON LOS FINES DE LA PROCREACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/slh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** quien nunca me dejó sola, aún cuando creí que lo estaba, quien con sus enseñanzas de vida aprendí a ser fuerte ante las adversidades, a seguir adelante y me dio la sabiduría para alcanzar este objetivo.
- A LA VIRGEN MARÍA:** por ser mi guía y consuelo en los momentos difíciles.
- A MI MADRE:** Edilma Elizabeth Navarajo, mujer emprendedora, humilde, trabajadora, incansable y, de carácter fuerte, a usted le debo todo el apoyo que me brindo para llegar a este día, gracias por estar a mi lado en los momentos más difíciles, por sus consejos, usted me enseñó a valorar lo que tengo y luchar por lo que me propongo. Usted es un ejemplo a seguir y estoy muy orgullosa de ser su hija. La amo.
- A MI PADRE:** Carlos Preciado Gamboa (Q.E.P.D.) en cualquier lugar donde se encuentre en este momento, sé que está feliz y muy orgulloso porque siempre escuche sus consejos, los cuales me mantuvieron y me mantienen firme.
- A MI HERMANO:** José Luis (Q.E.P.D.) siempre creíste en mi, gracias porque cuando necesité de tu apoyo estuviste conmigo. Fuiste un ejemplo para mí. Donde estés, sé que estás celebrando junto a mi papá este triunfo. Te extraño.



**AL LICENCIADO:**

Luis Efraín Guzmán Morales (Q.E.P.D.) por ser la persona que me tendió la mano cuando más lo necesite, confiando en mí, me guió y me enseñó que la vida es única y que la confianza que se gana se mantiene con lealtad.

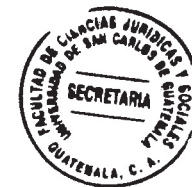
**A MIS AMIGOS:**

Erika, Jorge, Lili, Marielos, Pablo, y muchos otros amigos y personas especiales; por la valiosa amistad que me brindaron durante mi carrera, por compartir los mejores momentos de alegría y angustia de mi vida y, alentarme a cumplir con esta meta.

**A LA GLORIOSA:**

Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas de su casa de estudios, por darme la oportunidad de vivir experiencias únicas, inolvidables y convertirme en la profesional que hoy soy para aportar al desarrollo de mi país.





## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La familia y el derecho de familia.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Antecedentes históricos.....	7
1.2.1. Origen de la familia desde el punto de vista sociológico.....	7
1.2.2. Origen de la familia desde el punto de vista jurídico.....	9
1.2.3. Origen de la familia desde el punto de vista religioso.....	14
1.2.4. Origen de la familia desde el punto de vista político.....	15
1.2.5. La familia desde el punto de vista económico.....	16
1.3. Definición.....	17
1.4. Características de la familia.....	18
1.5. Derecho de familia.....	22
1.5.1. Definición.....	22
1.5.2. Antecedentes.....	24
1.5.3. Regulación legal.....	28
1.5.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	28
1.5.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	29
1.5.3.3. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países Tribales.....	29
1.5.3.4. Código Civil.....	31
1.5.3.5. Ley de Desarrollo Social, Decreto número 42-2001 del Congreso de la República.....	31
1.5.3.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República.....	33
1.5.3.7. División del derecho de familia.....	33

## CAPÍTULO II

2. La unión de hecho.....	37
2.1. Aspectos generales.....	37
2.2. Antecedentes históricos.....	44
2.2.1. Derecho romano.....	44
2.2.2. Derecho español.....	46
2.2.3. Derecho francés.....	48
2.2.4. Derecho canónico.....	51
2.2.5. Derecho mexicano.....	51
2.2.6. Derecho cubano.....	52
2.3. Definición.....	53
2.4. Elementos de la unión de hecho.....	64
2.5. La legislación guatemalteca y la unión de hecho.....	72
2.5.1. Declaración de la unión de hecho .....	73
2.6. Diferencias y similitudes entre la unión de hecho y el matrimonio.....	76
2.7. Diferencia de la unión de hecho y la simple convivencia.....	82

## CAPÍTULO III

3. Análisis al derecho comparado y los vínculos jurídicos de la unión de hecho en Guatemala .....	85
3.1. Unión de hecho en el derecho comparado .....	85
3.1.1. En Latinoamérica.....	85
3.1.1.1. Argentina.....	86
3.1.1.2. Colombia.....	87
3.1.1.3. Chile.....	89
3.1.1.4. Ecuador.....	91
3.1.1.5. México.....	92
3.1.2. En Europa.....	93
3.2. Vínculos jurídicos de la unión de hecho en Guatemala.....	93
3.2.1. Derechos comunes al hombre y a la mujer en la unión de hecho.....	95
3.2.2. Obligaciones comunes del hombre y la mujer unidos de hecho.....	97
3.2.3. Derechos y obligaciones propios del hombre unido de hecho.....	98
3.2.4. Derechos y obligaciones propios de la mujer unida de hecho.....	99



	<b>Pág.</b>
3.2.5. Derechos de los hijos.....	99
3.2.6. Obligaciones para los hijos .....	100
3.2.7. El patrimonio familiar en la unión de hecho.....	101

## **CAPÍTULO IV**

4. Análisis jurídico a la declaratoria de la unión de hecho, la imposibilidad legal de declararla, en los casos en que los convivientes no cumplen con los fines de la procreación.....	103
4.1. Consideraciones previas.....	103
4.2. Inicio y cese de la unión de hecho.....	108
4.3. Inicio de la unión de hecho declarada judicialmente .....	111
4.4. Cese de la unión de hecho.....	116
4.5. La imposibilidad legal de declararla, cuando los convivientes no cumplen con los fines de la procreación.....	117
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>125</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>127</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>129</b>



## INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la protección a la familia, y esto dio origen al reconocimiento legal de la unión de hecho a través del Código Civil; por ser ésta una situación muy común en la sociedad guatemalteca que se constituye como una opción para aquellas parejas que no se inclinan por contraer matrimonio, a pesar que la declaración trae consigo los mismos derechos y obligaciones que esta institución jurídico social.

Sin embargo, existen quienes solamente deciden vivir juntos, algo usual en los últimos tiempos, sin importar la etnia o condición económica de los convivientes, pero llama la atención el estudio de esta forma de convivencia, sobre todo por el escaso conocimiento que se tiene en la población en general de la posibilidad de declaración de la misma, para que nazcan a la vida jurídica los derechos y deberes que protegen tanto a los unidos, como a sus hijos.

Los motivos personales que sustentan el tema que se pretende desarrollar, se justifica tomando en cuenta que el Artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que la unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.



El objetivo de la presente investigación ha sido determinar si es factible regular la posibilidad de declarar legalmente la unión de hecho en aquellos casos cuando los convivientes no cumplen con los fines de la procreación.

Con la presente investigación se logró confirmar la hipótesis planteada en sus inicios, la cual confirma la vulneración al derecho de igualdad de los convivientes en la unión de hecho, cuando uno de sus fines, que es la procreación, no se cumpla. En virtud de esto, el artículo 173 del Código Civil Decreto Ley 106 debe ser reformado para que éste no sea un requisito sine qua non y, así legalizarla.

Para una mejor ilustración, el presente trabajo se ha dividido en cuatro capítulos: el capítulo primero desarrolla lo concerniente a la familia, explicando las diferencias entre la familia y el derecho de familia; el capítulo segundo, aborda la institución de la unión de hecho, aportándose aspectos como antecedentes históricos, definición, forma de constitución; el capítulo tercero analiza el derecho comparado y los vínculos jurídicos de la unión de hecho en Guatemala; y en el cuarto capítulo se realiza análisis jurídico a la declaratoria de la unión de hecho y la imposibilidad legal de declararla, en los casos cuando los convivientes no cumplen con los fines de la procreación.

Para la elaboración del trabajo de tesis se utilizaron los métodos científico, analítico, sintético, deductivo e inductivo y técnicas como la observación, la investigación bibliográfica, documental y de campo.

En ese orden, se concluye que se lesiona el derecho de igualdad de los convivientes.





## CAPÍTULO I

### 1. La familia y el derecho de familia

#### 1.1. Aspectos generales

En el desarrollo de la historia universal, se han visto gran cantidad de cambios en la vida social, cultural, científica, económica, política, etcétera, fenómenos como las guerras, luchas de poder, cambios violentos de gobiernos, atentados contra la vida del hombre, manipulación genética, y otros. Además, el fenómeno de la globalización, por una parte, se presenta con su aspecto positivo, por cuanto le permite al hombre comunicarse de forma rápida con el mundo; y negativo, por cuanto empobrece las relaciones humanas atentando contra la dignidad de las personas, afectan el desarrollo de cualquier sociedad.

La familia, en cambio, ha permanecido como un pilar sólido y resistente frente a diversidad de fenómenos que alteran la buena convivencia de las personas en la sociedad; debiéndose esto, a que ha logrado proteger la intimidad del individuo desde pequeño, inculcándole valores morales esenciales, los que se manifiestan a través del amor, que une a los miembros de la familia y que los hace incólumes frente a las adversidades o cambios en la vida que alteren su unión.

La familia, es conocida como el grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio, presente en todas las sociedades.

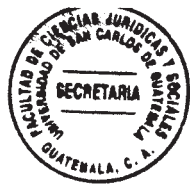
Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización. La estructura y el papel de la familia varían según la sociedad.

La familia denominada núcleo (2 adultos con sus hijos) es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. En otras, este núcleo está subordinado a una gran familia constituida por abuelos y otros familiares. Otra unidad familiar es la familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudedad o divorcio, misma que se tratara más adelante.

Si se analiza el origen etimológico de la palabra familia se puede entender que deriva de famulus que significa “esclavo domestico”, o sea, para los romanos, familia era el conjunto de esclavos pertenecientes al mismo amo. Entre los Patricios de Roma, el término familia no se aplicaba a la pareja conyugal y a sus hijos, sino a los esclavos.

Hablando históricamente de la familia, se indica que antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero se dispersaban en las estaciones en que escaseaban los alimentos.

La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.



“Con la llegada del cristianismo, el matrimonio y la maternidad se convirtieron en preocupaciones básicas de la enseñanza religiosa. Después de la reforma protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil.”<sup>1</sup>

La mayoría de los países occidentales actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil.

En teoría social se dice que la familia debe rendir culto a Dios, enseñar, educar, trabajar y capitalizar. Por ello, se afirma que la familia es una institución religiosa, moral, educativa y económica.

Sociológicamente hay que decir que la familia es la base fundamental de la sociedad, por estar ésta constituida de familias. También, cuando se habla de familia se piensa en un esposo, una esposa, sus hijos y ocasionalmente algún pariente. Esta es la denominación de familia conyugal, puesto que su núcleo está formado por la pareja casada.

El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades modernas.

Sin embargo, la familia moderna ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

---

<sup>1</sup> <http://descomposicionfamiliar.blogspot.com>



La única función que ha sobrevivido a todos los cambios, es la de ser fuente de afecto y apoyo emocional para todos sus miembros, especialmente para los hijos.

Otras funciones que antes desempeñaba la familia (trabajo, educación, formación religiosa, actividades de recreo y socialización de los hijos) son hoy realizadas por instituciones especializadas. El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar. La educación la proporciona el Estado o grupos privados. La familia todavía es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en esta actividad los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante.

La composición familiar ha cambiado de forma drástica a partir de la modernidad en la sociedad. Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer en la sociedad. En las sociedades más desarrolladas, la mujer ya puede ingresar (o reingresar después de haber tenido hijos) en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal a través del matrimonio y de la familia. En los últimos tiempos, se ha ido desarrollado un considerable aumento de la tasa de divorcios, que en parte se ha producido por las facilidades legales y la creciente incorporación de la mujer al trabajo.

“Durante el siglo XX ha disminuido el número de familias numerosas. Este cambio, está particularmente asociado a una mayor responsabilidad de las parejas a tener un control sobre cuantos hijos desean. Pensar la realidad de la familia no es un asunto sencillo.



La familia, es un tipo de fenómeno social en el que convergen tal cantidad de elementos procedentes tanto de la subjetividad de sus miembros como de los factores que integran el entorno, que siempre ha resultado difícil para ciencias como la sociología, la psicología, la economía, la política o la filosofía, aproximarse a ella sin violentar su naturaleza profunda. En efecto, la familia ha sido objeto de estudios muy diversos. Sin embargo, en la mayor parte de las ocasiones se ha acostumbrado investigarla desde realidades o puntos de vista ajenos a ella misma. En la década de 1970, el prototipo familiar, evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos. Las familias monoparentales en el pasado eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los integrantes de la familia.

Actualmente, la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio o que el padre trabaja en Estados Unidos, como sucede comúnmente en Guatemala y otros países de Latinoamérica; aunque muchas familias están formadas por mujeres solteras con hijos.

En 1991, uno de cada cuatro hijos vivía sólo con uno de los padres, por lo general, la madre. Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho<sup>2</sup>.

La familia de padres casados en segundas nupcias, es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres.

---

<sup>2</sup> Martínez, Jorge Fernando <<La Familia,>> <http://WWW.Monografías.com./Derecho/index.shtml>. (01-08-2013)



Este tipo de familia, puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar o dos familias monoparentales que se unen. En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.

Las familias sin hijos, son cada vez más el resultado de una libre elección de los padres, elección más fácil gracias al control de natalidad (anticoncepción). Durante muchos años, el número de parejas sin hijos se había ido reduciendo de forma constante gracias a la gradual desaparición de enfermedades que, como las venéreas, causaban infertilidad.

Sin embargo, en la década de 1970, los cambios en la situación de la mujer modificaron esta tendencia. Hoy las parejas, especialmente en los países más desarrollados, a menudo eligen no tener hijos o posponer su nacimiento hasta gozar de una óptima situación económica.

“En la década de 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas, en vez de contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio. Actualmente las parejas de homosexuales también viven juntas como una familia de forma más abierta, compartiendo a veces sus hogares con los hijos de una de las partes o con niños adoptados.

Las comunes (familias constituidas por grupos de personas que no suelen estar unidas por lazos de parentesco) han existido en el mundo desde la antigüedad<sup>3</sup>.

Estas unidades familiares aparecieron en las décadas de 1960 y 1970, pero en la década siguiente disminuyeron de forma considerable.

## **1.2. Antecedentes históricos**

### **1.2.1. Origen de la familia desde el punto de vista sociológico**

En la época primitiva, el hombre debió obligatoriamente agruparse a fin de distribuir sus alimentos, ya que algunos conseguían un determinado tipo de alimento y otros tenían un alimento diferente; el hecho de agruparse les permitió gozar a todos los hombres de los mismos alimentos. Esta forma de vivir agrupados, pasó a ser necesaria, tanto para la distribución de alimentos como también para enfrentar los peligros extremos de esa pequeña sociedad.

Como consecuencia de la reproducción, esa sociedad que en un principio fue homogénea, comenzó a ser heterogénea, ya que cada uno de los componentes, al tener descendencia, pretendían también su independencia con respecto a los demás, sin perjuicio de mantener la sociedad original; esto dio origen a la aparición de gens (este es el comienzo de la organización familiar que tenía un jefe pater el cual tenía el poder de decisión dentro de la familia).

---

<sup>3</sup> Ibid.

El aumento del gens con el tiempo dio origen a los clanes, un gens podía tener varios clanes, ya que los descendientes del pater buscaban su independencia dentro del gens. La figura del pater (que era el que dirigía a todos) dio origen en algunos países al rey.

Los clanes, con el transcurso del tiempo, dieron origen a lo que hoy se llama familia.

Este tema pertenece fundamentalmente al campo de la sociología, y en ésta es objeto de opiniones diversas, por razón de la complejidad que encierra la materia.

Una opinión sostiene que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como, determinar alguna filiación tanto por el matriarcado, con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera, con la monogamia como ahora es concebida.

El hombre primitivo se desarrolló en tres campos: cuerpo, inteligencia y organización social.

De las primeras dos facetas se conservan pruebas tangibles en su mayoría de cómo se desarrollaron, sin embargo, de la tercera sólo puede hacerse un análisis de modo indirecto, realizándolo por medio de analogías, observando lo que sucede en los modernos grupos primitivos y entre animales evolucionados.

### 1.2.2. Origen de la familia desde el punto de vista jurídico

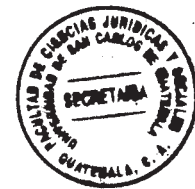
“Los primeros aspectos jurídicos de la vida primitiva, son los referentes a las costumbres relacionadas con la convivencia sexual, y ligadas a ella con la jerarquía dentro del grupo de los que conviven sedentariamente, o que forman parte del mismo grupo nómada.

Los homínidos (individuo perteneciente al orden de los primates superiores, cuya especie superviviente es la humana) comienzan su existencia con un prolongado período de ayuda y protección, esto crea una relación social entre la madre y los hijos y los demás miembros, surge así alrededor de la madre un grupo social jerarquizado. Al carecer el hombre de ciclos de actividad sexual, como los demás animales, y vivir con un constante deseo, se hizo necesaria la presencia continua de la mujer junto al hombre, esta circunstancia unida al problema expuesto en el párrafo anterior, pudo ser el origen de una verdadera familia.

Es seguro, que el hombre del paleolítico haya conocido el sistema exogámico (Norma o práctica de contraer matrimonio con cónyuge de distinta tribu o ascendencia o procedente de otra localidad o comarca. Cruzamiento entre individuos de distinta raza, comunidad o población, que conduce a una descendencia cada vez más heterogénea) para los matrimonios de grupo o para sus otras formas de convivencia sexual, este sistema va siempre combinado con ciertos tabúes y con el totemismo<sup>4</sup>”.

---

<sup>4</sup> Margadant S. Guillermo F., **Panorama de la historia universal del derecho**, pág. 45.



La opinión del tratadista Federico Puig Peña, sostiene que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, definida como la organización social, tradicionalmente atribuida a algunos pueblos primitivos, en que el mando residía en las mujeres, que por muchos autores se considera con la monogamia (regla predominante en la sociedad, considerado como el sistema social que hace del matrimonio, la unión de un sólo hombre, con una sola mujer).

Sólo mediante el divorcio es posible una nueva unión. Se opone a la poliandria, que es el matrimonio de una mujer con varios hombres, y a la poligamia definida como el matrimonio de un hombre con varias mujeres) base de la familia como ahora es concebida, porque permite la estabilidad de una familia de un solo hombre para una sola mujer, creando condiciones económicas, afectivas de ambos padres en forma constante favorables para los descendientes<sup>5</sup>.

Para Engels, “antes de 1870 no existió una historia de la familia, predominando al influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la obra de Derecho moderno de Bachofen, se marca el inicio sistemático de esa historia.

---

<sup>5</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil**, pág. 6.



Dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morgan<sup>6</sup>.

Los posteriores y los nuevos estudios, han hecho aún mayormente difícil aunar criterios a propósito del inicio y desarrollo de la familia, debido a la falta de una secuencia lógica e históricamente uniforme de dicho desarrollo en las regiones y pueblos.

En Roma, se distinguían, la agnación y la cognación; la agnación era el parentesco transmitido por vía paterna, constitutivo de la familia civil, que en consecuencia integraban los descendientes de un pater familia. La cognación era el parentesco por vía femenina, carente de la mayor significación.

Se desprende de estas relaciones, una situación en la que se encuentra una persona ante un grupo establecido (sociedad), sea como hijo, padre, abuelo, casado, soltero, menor, mayor de edad, nacional o extranjero, es decir un estado de familia.

Del estado de familia, y el rol que juega el sujeto dentro de ella, presupone un doble género de relaciones familiares.

De lo anteriormente aportado se puede acotar las características siguientes:

- Universalidad: El estado de familia es concebido como un atributo a la persona humana, cualquiera sea su emplazamiento familiar.

---

<sup>6</sup> Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y del Estado*, pág. 45.

• Correlativamente quien no está emplazado en el estado de familia tiene acciones para lograrlo (acciones de Estado), y quien lo está no necesita acudir a estas acciones pudiendo ejercer sin más los derechos emergentes de tal situación.

• Unidad: Para el mencionado autor, la unidad del estado de familia implica que cada individuo es eje de una serie de vínculos, tanto de origen matrimonial como de fuente extramatrimonial.

• Indivisibilidad: Como correlato de la unidad que se atribuye al estado de familia, se sigue su indivisibilidad; cada persona tiene solo un emplazamiento en el estado de familia, de manera que el hijo legítimo no puede dejar de serlo para determinados parientes.

• Correlatividad: El estado de familia enlaza relaciones entre uno y otro miembro de aquella. El derecho subjetivo de familia, se ejerce en función de una persona o personas determinadas que, correlativamente, tienen derechos (y deberes) respecto de otro sujeto emplazado en el estado de familia

• Estabilidad: Es otra de las características citadas por Díaz de Guijarro. El emplazamiento puede modificarse, por ejemplo: cuando hay un parto fingido (Artículo 261 Código Civil), o si a través de un acto voluntario se legitima al hijo natural (Artículo 311 Código Civil).

No obstante, en ciertas circunstancias, la estabilidad característica del estado de familia puede llegar a la inmutabilidad.



- Oponibilidad: El estado de familia da lugar a que sea oponible tanto mediante ejercicio de las acciones que le son inherentes para obtener su reconocimiento si es desconocido, cuando a través de acciones ejercitables contra quienes pretendan vulnerarlo.
- Inalienabilidad (relativa): En cuanto hace al estado en sí, no es jurídicamente admisible su enajenación por acto contractual; por otra parte no se puede enajenar contractualmente las facultades y deberes inherentes al estado de familia, ni cabe la renuncia al estado de familia. Los derechos patrimoniales que fluyen del estado de familia, desde que solo se trata de intereses privados independientes del estado mismo, son por su parte, enajenables.
- Inherencia Personal: Se trata de un estado que atribuye derechos inseparables de la persona misma. Por ello, no se transmiten por sucesión, ni cabe que los terceros ejerzan acciones de estado por vía de la acción subrogatoria (Artículo 1196 C.C.), no obstante, esos terceros podrán deducirlas cuando está en cuestión un aspecto patrimonial emergente del estado.

La familia tiene una finalidad social, que justifica su protección por el Estado.

Teniendo en cuenta que la familia es el núcleo social, cuya preservación, interesa sobremanera a los poderes públicos, en función de la estabilidad institucional y de la educación de los hijos que en la primera época de su vida, esquematiza pautas de conducta que condicionan su futuro como hombre adulto.

.En la actualidad, la familia es importante en cuanto a que existe una relación de parentesco, todos sus componentes son familia, hay dentro de ella una noción de comunidad, y también de solidaridad entre sus miembros; que se aplica en todos los terrenos, afectivo, moral, económico etc.

La importancia que en Guatemala, se ha dado a la regulación jurídica de la familia, como, las establecidas en las constituciones de la Republica de Guatemala promulgadas en 1945 y en 1956, así como la de 1965, incluyen entre sus disposiciones capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan. En la legislación se ha previsto el delito de negación de asistencia económica y el delito de incumplimiento de asistencia, en el orden familiar (Artículos 242 al 245 del Código Penal).

### **1.2.3. Origen de la familia desde el punto de vista religioso.**

Desde este punto de vista, existen diversas concepciones en torno a la familia, para ello según la concepción judeocristiana. En cuanto al término familia, en del hebreo Mischpa- jah, no solo significa conjunto de ascendientes y descendientes de un mismo linaje, sino por extensión, tribu, pueblo o nación.

La familia era la unidad básica de la sociedad hebrea antigua, estaba configurada como un gobierno, el padre ejercía la jefatura y era el responsable ante Dios, mientras que la madre tenía autoridad sobre los hijos y el ámbito doméstico.

En cuanto a las propiedades, eran un bien común, y el padre se encargaba de administrarlos. Si en el seno familiar alguien cometía un mal, se consideraba como ofensa para toda la familia y en lo particular contra el cabeza de casa. El oprobio recaía en el cabeza de familia, y se hacía responsable de tomar las medidas necesarias para corregir el mal.

#### **1.2.4. Origen de la familia desde el punto de vista político**

Para establecer el origen de la familia desde el punto de vista político, es necesario previamente, definir al Estado como una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano, que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal, para obtener el bien público temporal de sus componentes. Derivado de la definición anterior, resulta importante analizar la sociedad humana como parte importante del Estado, sin dejar de ser importantes el territorio, el poder soberano, el orden jurídico y el bien público temporal.

Respecto a la sociedad humana, se debe tomar en cuenta que el hombre, por sí solo no puede vivir, que necesita de sus semejantes para expresar sus sentimientos, sus ideas y por supuesto para satisfacer sus necesidades, por medio de la actividad laboral y moral que realizan las personas; es así, que desde la existencia humana, el hombre se empezó a agrupar, primero en familias, poco a poco fue incrementando su número y organizándose, para llegar a formar lo que ahora conocemos como Estado, que se considera la forma moderna de agrupación política.





.Es oportuno tomar en cuenta que pertenecen a un mismo Estado los habitantes con homogeneidad de características, como lo es el idioma o lengua que se habla, color de ojos, color de piel, etcétera.

#### **1.2.5. La familia desde el punto de vista económico**

Es la agrupación típica familiar, integrada por un matrimonio y sus hijos, en la cual, los padres ejercen la dirección y la obtención así como, la distribución de los productos del trabajo, para el sostenimiento del núcleo familiar. El efecto económico radica en cuanto a los hijos, pues es tarea fundamental de los padres brindarles educación, alimento, vestuario, y demás, cuando estos son menores de edad para tener un buen desarrollo dentro de la sociedad.

En un inicio se da la agrupación de las familias con el fin de auto abastecerse, y como primera característica económica aparece el trueque (que consistió en cambiar unos bienes por otros). Hoy la familia permite la agrupación de pequeñas unidades económicas. Si en una familia hay dos o tres integrantes que producen bienes y servicios, este núcleo podrá lograr un mejor estándar de vida, contrario a los que no estén agrupados; pues los integrantes cooperan con su fuerza de trabajo, consigan o no una remuneración.

Cada familia es importante, por la producción de bienes y servicios que sus integrantes realicen, y la mayoría de ellos al producir están percibiendo remuneración la cual les permite vivir o por lo menos minimizar sus gastos.

Estas pequeñas unidades económicas en conjunto, forman un total de fuerza de trabajo que es lo que necesita la economía de un país para abastecerlo.

### 1.3. Definición

“A la familia, se le concibe como un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida, o sea la relaciona con los vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente el concepto: la familia, es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre, se está, en el primero, ante un concepto popular y en el segundo ante el concepto propio de familia<sup>7</sup>”.

La familia, en sentido estricto; comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia "que en el parentesco por adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal, queda incorporado a la familia del adoptante.<sup>8</sup>”

Por lo cual "de acuerdo con las consideraciones que anteceden, podemos concluir; que la familia en el derecho moderno, está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción<sup>9</sup>”.

---

<sup>7</sup> Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de derecho civil**, pág. 33.

<sup>8</sup> **Ibid.**

<sup>9</sup> **Ibid.**

La definición de familia, incluye los elementos básicos, principiando por la unión fundamentada en un vínculo de dos o más personas por cualquier forma de parentesco y que constituyen un todo.

La familia, es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.

La familia como la institución protegida por el Estado cuyo fin principal es procrear, educar en el ambiente de amor y respeto, proporcionando todo lo relacionado al concepto jurídico de alimentos así como ayuda recíproca entre cónyuges e hijos y de esa manera ser parte integrante de la sociedad.

Entonces, familia desde el punto de vista jurídico, se entiende al conjunto de personas que tienen un parentesco próximo o por disposición de la ley, y que se ha originado en el matrimonio.

#### **1.4. Características de la familia.**

El autor Vásquez Ortiz, Carlos, señala las características de la familia así:

“A. Institución que vive con autonomía, pues sus directrices no pueden ser alteradas por el capricho de la voluntad privada.

B. Está basada en el matrimonio o en la unión de hecho legalizada.

C. La familia aúna el lazo de autoridad sublimada por el amor y el respeto o los cónyuges y descendientes que integran su componente persona.

D. Se da para la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida<sup>10</sup>.

El hombre, considerado en forma individual es un ser perfecto, por ser capaz de dirigirse a sí mismo y de poseer la plena libertad de regir el destino de su vida; no obstante, cuando mira hacia los demás es un ser imperfecto; dos factores fundamentales determinan esa imperfección, la edad y el sexo. Por ejemplo, en los primeros años de su vida no puede alimentarse y ampararse por si mismo, tampoco en su vida adulta, sin su pareja sexual no puede perpetuar la especie; estas necesidades no las puede saciar en su simple relación con los demás miembros de la comunidad. Para eso, requiere de la relación y convivencia con un grupo único y reducido de personas unidas por lazos de amor y armonía, dicha agrupación es la Familia.

Según el tratadista Guillermo Cabanellas entre las necesidades esenciales que el hombre busca satisfacer dentro de la organización familiar, podemos citar:

- “La Perpetuación de la especie: sin la cual no se podrá asegurar la continuación de la existencia de la raza humana.

---

<sup>10</sup> Vázquez Ortiz, Carlos “Breve antología del derecho civil I de las personas” pág. 3.

- Pero no es esa posibilidad de fabricación de hombres y mujeres, la importancia de la familia. En ella el ser humano sacia sus necesidades materiales, como la alimentación, el vestido, sobre todo en sus primeros años de existencia.
- La escuela afectiva: esta agrupación familiar se encuentra basada en el amor de la madre para los hijos y la armonía predominante entre sus miembros, siempre y cuando no existan disensiones en los hogares o costumbres depravadas en los padres<sup>11</sup>.

De igual modo, es importante la crianza de los hijos durante la infancia, la subsistencia y educación de toda la prole, hasta encontrarse en condiciones de lograr su independencia económica.

De la misma manera, la familia cumple también una labor didáctica, con la enseñanza del idioma familiar, adquiriendo a sus integrantes, el medio más eficaz para la intercomunicación humana: el lenguaje hablado.

De lo que se ha expuesto, se puede buscar una forma de conceptualizar la familia, a la cual varios tratadistas le dan un concepto. Por su parte Eduardo Zanoni, la define como:

“El conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, emergentes de la unidad sexual y la procreación<sup>12</sup>”.

---

<sup>11</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pp. 331 – 332

<sup>12</sup> Zanoni, A. **Eduardo. Derecho de Familia**, pág. 5.



El autor mexicano Edgar Baqueiro Rojas la conceptualiza como:

“Institución social compuesta por un grupo de personas vinculadas jurídicamente como resultado de la relación sexual y la filiación<sup>13</sup>”.

Se pueden establecer dos conceptos básicos acerca de lo que es la familia:

a) Institución social conformada por una colectividad de personas ligadas legalmente por lazos dominantes de la unión sexual, la filiación, el parentesco. En este sentido, se comprende a todas las relaciones entre padres, hijos, ascendientes de los padres, descendientes de los hijos, hermanos, y sobrinos; es decir, todos los parientes consanguíneos y afines reconocidos por la ley, incluyéndose los del parentesco civil, referente a la adopción.

Desde el punto de vista jurídico, la importancia de la familia en sentido amplio, se puede apreciar al considerar las normas jurídicas reguladoras de los derechos sucesorios, impedimentos para contraer matrimonio, las normas procesales referentes a los impedimentos, excusas y recusaciones.

b) Institución social conformada por un grupo de parientes que cohabitan en un domicilio bajo la autoridad de una o dos de ellos. La importancia jurídica de la familia en sentido estricto, la podemos encontrar en las normas referentes a las obligaciones de prestar alimentos, constitución del patrimonio familiar, leyes en materia de previsión social que conceden pensión a la viuda y a los hijos menores e incapacitados.

---

<sup>13</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Rosal Buenrostro. **Derecho de Familia y Sucesiones**, pág. 9.

De esta manera, responde el derecho a la preocupación de la sociedad de tutelar este grupo básico de la organización social.

## 1.5. Derecho de familia

### 1.5.1. Definición

En principio, las normas del derecho de familia tienden a proteger a la familia, y específicamente a los menores de edad que necesitan del cuidado, atención alimentación, calzado, vestuario, atención médica y educación, siendo parte importante de la relación, interviniendo para fortalecer los vínculos familiares, para garantizar la seguridad de las relaciones, para disciplinar mejor el organismo familiar, tal como lo preceptúa el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: "El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

"El derecho de familia, es la rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y en general, a la institución fundamental de la familia, se constituye en toda la sociedad.

14»

Sistema de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción y todo lo referente al Estado Civil de las personas.

---

<sup>14</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 302.

Así el derecho de familia, la jerarquización dentro del grupo y el derecho penal, se desarrollan juntos en íntima relación con la magia y las religiones primitivas. La transición hacia la agricultura, -sedentarismo- obliga al hombre primitivo a formar comunidades en las que la ayuda mutua permite vencer la resistencia de la naturaleza.

“En todo el curso de la evolución histórica del Derecho de familia, siempre ha venido éste situado entre las ramas fundamentales del Derecho Civil<sup>15</sup>”.

En ese orden de ideas, podemos definir al derecho de familia, como el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. También como la parte del derecho civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco y consanguinidad. Puig Peña expone: "En el derecho familiar, igual que en cualquier rama jurídica es factible establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y objetivo.

Será derecho de familia subjetivo, aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal o a sus diversos miembros como emanadas de la especial configuración que la familia tiene en el derecho.

Derecho de familia objetivo; será el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares. “En el sentido objetivo es corriente, entre los autores, dividirlo en derecho de familia puro o personal y derecho patrimonial o aplicado a los bienes familiares.

---

<sup>15</sup> Rojina Villegas, **Ob. Cit.** pág. 14.

El primero, regula los vínculos personales de la organización, y se puede decir que es el propio derecho de familia, y en el que se dan los caracteres fundamentales que antes pusimos de manifiesto. El segundo regula los vínculos patrimoniales que se derivan de la relación familiar, y aunque recibe también la sustancia propia del grupo, parece se acerca más a las otras ramas del derecho civil.

Por esto, tanto la antigua doctrina como algunos Códigos, desglosan todo lo referente al derecho patrimonial para incluirlo dentro del régimen general de los contratos y obligaciones, dejando sólo en el lugar propio del derecho de familia el puro o personal. En los modernos tiempos este sistema se ha censurado con justicia por los tratadistas, pues se dice que rompe la unidad de la doctrina disgregando las instituciones que deben estar unidas. Siguiendo esta última orientación estudiaremos conjuntamente el derecho de familia, tanto el puro como el aplicado a los bienes<sup>16</sup>.

Se considera que el derecho de familia regula los derechos, deberes y obligaciones que se derivan de las necesidades que requieren la manutención de la institución fundamental de la familia como célula creadora de la sociedad.

### **1.5.2. Antecedentes**

Lo que realmente marca a la historia del derecho, es el momento en que se busca mantener un documento de forma permanente, grabándolo en materiales que resistan con facilidad el paso de los años.

---

<sup>16</sup> Puig Peña, **Ob. Cit.** pág. 25



“Es tal vez el código de Hamurabí el más famoso de los que se conoce en la actualidad, sin ser el primero, ya que los sumerios han dejado huella profunda, aunque escasa, de su sistema de derecho.

Este código contiene 280 preceptos de los cuales 60 no se entienden en lo absoluto, nos hace encontrar algunos conceptos sobre deudas, delitos (ley del tali3n), matrimonio, divorcio, patria potestad, derecho sucesorio y contratos de comisi3n, de prestaci3n de servicio y arrendamiento.

Parecería maravilloso el legado jur3dico de este documento, sin embargo, al compararlo con los pocos documentos de este tipo que se poseen de los sumerios, s3lo nos demuestra que es un c3digo mal sistematizado que marca un retroceso en el ejercicio del Derecho, ya que los sumerios manejaban ya en sus textos la reparaci3n del da3o, elemento que desaparece en el c3digo de Hamurabí<sup>17</sup>”.

El derecho de los olmecas, teocrático y donde la mujer no gozaba de ning3n status, o el derecho maya que jugaba a la cuerda floja entre el perd3n del ofendido o la ley del tali3n, o el raro derecho chichimeca, de triunviratos y residencias matrilocales, o el derecho azteca, que se aliment3 de la sabidur3a tolteca y donde la posesi3n de la tierra, las clases sociales, y por supuesto la familia, estaban perfectamente regulados, sino finalmente hundirnos en el derecho espa3ol h3brido de derecho romano y derecho can3nico que se deform3 en M3xico porque tuvo que adaptarse a las costumbres del pa3s.

---

<sup>17</sup> Petit, Eugene. **Derecho romano**, pág. 74.



De aquí en adelante se podrían realizar múltiples comentarios sobre los sistemas legales que imperaron en el mundo antiguo, se puede analizar al derecho egipcio, cuya cúspide jurídica era la cúspide administrativa o al derecho hitita que se maneja por normas aisladas o tal vez al derecho hebreo, fantástico por la simbiosis que se produce entre su religión y su Ley.

“El derecho actual, tiene por origen la costumbre y el Derecho romano, crearon un derecho para ellos y lo hicieron útil para todos. La familia romana se fundamenta políticamente con carácter patriarcal en el cual la soberanía corresponde al padre o al abuelo. Es un pequeño Estado cuyo jefe es el paterfamilias e integrada por los parientes y personas extrañas (adoptadas), excluyendo a los descendientes por vía femenina; el vínculo que la une no es sanguíneo sino civil, denominado adgnatio. La Lex XII Tablorum conceptúa a la familia como el conjunto de individuos sometidos a la patria potestad (Patria Potestas) o al poder del marido *in iure* (manus) de una misma persona (padre o abuelo paterno);

El Digesto, como conjunto de personas vinculadas por la sangre, por una ascendencia común: es decir, consanguínea y natural, regularon lo concerniente a la *cognatio*, que es el parentesco civil, y demás instituciones, el matrimonio, los esponsales, requisitos que se requieren para contraer matrimonio, efectos del matrimonio y del divorcio, nulidad del matrimonio, el *concubinatus* (concubinato) consistía en la unión permanente entre personas de diferente sexo, las cuales no tienen la intención de constituirse como marido (*vir*) y mujer (*uxor*) por faltar la *affectio maritalis* (deseo de contraer matrimonio).

Fue permitido entre púberes sin parentesco de grado impidiente, cuando no se tenía otra concubina, y es prohibido cuando se tiene esposa legítima<sup>18</sup>.

Los efectos del concubinato consistían en: la cohabitación sin estar la mujer sujeta a la autoridad del hombre ni participar del rango de su compañero. Los hijos del concubinato son considerados parientes de la madre por Cognatio no estando sometidos a la autoridad del padre. En tiempo de Justiniano a los hijos se les otorgó facultades para ser alimentados y ciertos derechos sucesorios.

La familia romana se transformó de civil a natural durante la época de Justiniano; cuando la primera perdió el impulso del derecho civil, ante la natural y se convierte en completa al relacionar instituciones como la tutela: que es el poder conferido por el derecho civil sobre una persona para protegerla cuando por su edad y sexo no está en condiciones de defenderse por sí misma la curatela es una institución del derecho civil que consiste en el cuidado, y administración de una persona o cosa con la finalidad de custodiar o proteger los bienes o patrimonios necesitados de administración y vigilancia. Tiene como objeto la protección de personas incapacitadas por razones de accidente.

Toda la evolución del derecho romano privado se reduce a dotar de equidad a las soluciones rigurosas y formalistas del derecho civil. Aquí podemos hacer notar algo importante, ya que la equidad y el derecho natural son conceptos griegos, resalta la aportación romana al derecho humanitas, es lo que nos permite apreciar el valor y la dignidad de la persona humana.

---

<sup>18</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista, **Historia del derecho**, pág. 127-137.



La influencia de derecho germano, en materia de familia también fue notoria, porque al haber receptado anteriormente el derecho romano, concibió el vínculo del parentesco ampliamente estableciendo una fuerte unión en la agrupación misma (sippe) humana y jurídicamente, privando la obligación de participar en los casos de venganza de sangre y prueba de conjuradores.

La patria potestad estaba regulada por el poder conjunto del padre y la madre.

### **1.5.3. Regulación legal**

#### **1.5.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la familia, pero añade que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común.

El Artículo 47 constitucional en su primera parte regula que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Al respecto, el Estado de Guatemala está en la obligación de proteger la seguridad social, la seguridad física, la economía de la familia, promoviendo fuentes de trabajo y por último la protección jurídica.

### **1.5.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone en el Artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y otras condiciones fundamentales para la existencia, que enumera dicho precepto. Si bien esa referencia a la familia no puede interpretarse como una consagración internacional de la misma, sí pone de manifiesto el interés del conglomerado de naciones en esa importante forma de la organización social, queda como existente.

### **1.5.3.3. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países Independientes**

En este Convenio se reitera que los pueblos indígenas y tribales deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones consuetudinarias y bienestar espiritual, como es el caso de los matrimonios por costumbre celebrados dentro de sus comunidades, de acuerdo a sus ritos y tradiciones, de buena fe y cuya unión se constituye con la autorización de la sociedad en que viven, otorgada por el pater familia, cacique o jefe con autoridad. Esta forma de unión es consuetudinariamente formal. Se hace mención de la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales como una gran familia de diversidad cultural, y armonía social.



En su apartado de política general, Artículo 1, y numeral 1, en cuanto a su aplicabilidad refiere en su literal a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas, les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

El Artículo 3, de este mismo apartado estipula, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación. Es decir como individuos, como una gran familia, como un pueblo.

En su Artículo 4 establece que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, las culturas.

Es de resaltar que entre sus respetables instituciones esta la figura de la unión de hecho o matrimonio de hecho, forma en que se consolida la familia equiparándola al matrimonio, respetada por la comunidad creando derechos y obligaciones en la pareja, y una seguridad cultural, económica, jurídica para los hijos procreados de estas uniones, es decir una familia como tal.

El Artículo 5 regula: al aplicar las disposiciones del presente convenio, deberán reconocerse y protegerse, los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, además deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de estos pueblos.



En el Artículo 8 estipula, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres, o su derecho consuetudinario. Gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, derecho a formar una familia, a transmitir de generación en generación su cultura, constituyéndose en lo que se conoce como la familia grande que está formada por los esposos, los hijos, abuelos, tíos y primos.

#### **1.5.3.4. Código Civil**

El Código Civil, Decreto Ley 106, en el Título II del Libro I, regula la familia, sin embargo, únicamente hace mención de esta figura social, pero no desarrolla una definición legal, pues a continuación se refiere a la institución social del matrimonio como génesis de la familia. Ligados íntimamente a la familia, el citado cuerpo legal establece el matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos, tutela, patrimonio familiar y registro civil, en un total de 363 Artículos comprendidos del 78 al 441.

#### **1.5.3.5. Ley de Desarrollo Social, Decreto número 42-2001 del Congreso de la República**

En la parte considerativa se refiere al Artículo 47 de la Constitución Política de la República, el cual establece que el Estado garantiza la protección social, económica, y jurídica de la familia.



Además en el Artículo 6, se refiere a la familia como organización, es la unidad básica de la sociedad, la que se considera sobre la base legal del matrimonio.

Constituye también, núcleo familiar con los mismos derechos, las uniones de hecho.

En el Artículo 10, en lo referente a la obligación del Estado, estipula que el Organismo Ejecutivo, es responsable de la planificación, de las acciones gubernativas encaminadas al desarrollo social y familiar y de promover y verificar que el desarrollo beneficie a todas las personas y a toda la familia.

El Artículo 11 establece las políticas públicas que toman en cuenta el mejoramiento, el nivel y calidad de vida de las personas, la familia y la población en su conjunto, en una visión a largo plazo.

También en cuanto a los aspectos culturales, y la cosmovisión de los pueblos indígenas, hace énfasis en respetar y promover los derechos de las mujeres.

El Artículo 45 norma sobre la atención a la familia, a una política de desarrollo social que promoverá la organización de la familia, proteger y fortalecer su salud y desarrollo integral, para mejorar la calidad de vida de sus integrantes.

El Artículo 16 literal 2) que se refiere a las mujeres, regula las medidas necesarias para atender las demandas de las mujeres en todo su ciclo de vida y lo demás relativo a la discriminación establecida en los Tratados.

### **1.5.3.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República**

La ley de protección integral de la niñez y adolescencia, es un instrumento jurídico de protección a los menores de edad, en la cual tiene como fin primordial, velar por la protección de estos, pero desde un enfoque de protección a la familia, puesto que entiende que para proteger al menor de edad, debe resguardar la unidad e integridad de la familia.

### **1.5.3.7. División del derecho de familia**

Respecto a la división del derecho de familia, Gautama Fonseca escribe:

"El derecho de familia, lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo.

- Objetivo, se entiende por el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares. El derecho de familia objetivo se divide en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar, el segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia;
- Derecho matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto y al estado de cónyuges;

- Derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad); del matrimonio o del concubinato o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia.

- En sentido subjetivo, derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros <sup>19</sup>.

En el derecho familiar, igual que en cualquier rama jurídica, es factible establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y objetivo. Será derecho de familia subjetivo, aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal o a sus diversos miembros como emanados de la especial configuración que la familia tiene en el derecho. Derecho de familia objetivo será el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares.

En el sentido objetivo es corriente, entre los autores dividirlo en derecho de familia puro o personal y derecho patrimonial ha aplicado a los bienes familiares. El primero regula los vínculos personales de la organización, y se puede decir que ese propio derecho de familia y en el que se dan como notas de relieve, los caracteres fundamentales que antes pusimos de manifiesto. El segundo regula los vínculos patrimoniales que se derivan de la relación familiar y aunque recibe también la sustancia propia del grupo, parece se acerca más a las otras ramas del derecho civil.

---

<sup>19</sup> Fonseca Gautama, **Curso de derecho de familia**, pág. 14.



“Tanto la antigua doctrina como algunos Códigos y entre ellos el español, desglosan todo lo referente al derecho patrimonial para incluirlo dentro del régimen general de los contratos y obligaciones, dejando sólo en el lugar propio del derecho de familia el puro o personal<sup>20</sup>”.

---

<sup>20</sup> Puig Peña, **Ob. Cit.** pág. 25.





## CAPÍTULO II

### 2. La unión de hecho

#### 2.1. Aspectos generales

Antes de iniciar el estudio referente a las uniones de hecho, es necesario establecer cuál es la terminología adecuada para referirse a éstas. Si al matrimonio se le conoce como la institución jurídica en virtud de la cual, un hombre y una mujer se unen con el objetivo de vivir juntos, procrear, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí; se puede decir que esa figura nace al momento en que el notario, alcalde o ministro de culto declara la unión de los contrayentes y remite los avisos respectivos al Registro Nacional de las Personas para que se sirvan anotar el mismo, en el asiento de la partida de nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de matrimonios notariales.

No está de más hablar del colapso de la anterior figura en los últimos años, debido a la violencia intrafamiliar, la desintegración, o los vicios, que han orillado a las nuevas generaciones a optar por la unión libre, conocida legalmente como la unión de hecho.

No cabe ninguna duda, para los alcances de este estudio, que la familia nacida dentro del matrimonio o de la unión de hecho, tiene relevancia porque constituye la base primordial de ambas instituciones jurídicas y se encuentra formada por personas que, por vínculos de parentesco consanguíneo o de afinidad, inclusive el civil que nace de la adopción, están sometidos a la misma autoridad; es decir, de la cabeza de ésta.



Independientemente de donde se origine la misma, se considera jurídicamente igual, aunque los padres únicamente se encuentren viviendo en unión libre o hayan sido declarados unidos en matrimonio civil. En Guatemala, la idea fundamental y, a la vez finalista reviste un doble carácter:

- a) Se le llama legítima a la constituida por el matrimonio; y
- b) A la unión de hecho debidamente declarada y registrada.

La cuestión no corresponde, como pretenden hacer notar los tratadistas franceses y españoles que no le otorgan a la última de las instituciones citadas un valor jurídico; por su parte la normativa guatemalteca ha establecido la identidad de ambas, siempre que se realice la declaración legal de la unión, momento en que se convierte en una institución de carácter social. Por esas razones, prudente es hacer un análisis comparativo de cómo ha sido observada la estirpe dentro del devenir del derecho de familia a partir del derecho romano, tomando en cuenta la identidad del derecho español que nos fuera trasplantado con posterioridad al descubrimiento y conquista de América. Al respecto, la autora Cristina De Amuniategui, quien cita a Clemente de Diego cuando al hablar del tema, afirma que: “El derecho de familia puede apreciarse desde dos puntos de vista, el subjetivo como el derecho que le toca desenvolver en la vida, el conjunto de atribuciones y deberes que a los miembros, en concepto de tales corresponde y el objetivo como el conjunto de reglas que preceden a la constitución, existencia y disolución de la familia<sup>21</sup>”.

---

<sup>21</sup> De Amuniategui Rodríguez, Cristina. **Uniones de hecho, una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables**. Pág. 44.

Según la autora consultada, los conceptos anteriores del tratadista Clemente de Diego:

“Ponen de relieve que tanto para uno como para otro aspecto, no debe tomarse en cuenta la existencia o no de un vínculo de tipo matrimonial, sino la constitución por parte de los miembros que la conforman: el hombre, la mujer y los hijos, fundamentalmente<sup>22</sup>”.

Manteniendo la base ideal otorgada por el derecho romano se conoce que la familia es una institución social, de habida cuenta que morfológicamente, es la unión más pequeña de sociedad organizada sobre la cual aparecen, primordialmente hablando, las demás organizaciones sociales, desde la horda, en su estricta evolución histórica.

Tradicionalmente, se ha utilizado el término concubinato, palabra que etimológicamente proviene de cum cubare, esto es comunidad de lecho, dándosele así una importancia esencial a las relaciones sexuales que se mantienen fuera del matrimonio. Sin embargo, actualmente existe cierto consenso en que el término concubinato tiene una connotación peyorativa, toda vez que se centra exclusivamente en las relaciones sexuales mantenidas en forma extramatrimonial, sin hacer alusión al resto de los elementos que llevan a configurar este tipo de uniones.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y legislación comparada existen variadas opiniones acerca de cuál es la denominación más adecuada para referirse a las uniones de hecho.

---

<sup>22</sup> *Ibid.* Pág. 45.



En Francia, se suele hacer una distinción entre tres posibles situaciones en las que, si bien existen relaciones de tipo conyugal, éstas se configuran bajo distintas circunstancias. Así, con el término “stuprum” se designan las uniones pasajeras entre dos amantes; con el término “concubinage” se refieren a las relaciones permanentes y estables que se mantienen sin comunidad de lecho; y finalmente, con el término “concubinato” o “unión libre” designan la situación de hecho en estudio.

En Italia, es bastante común que los autores utilicen la expresión “convivencia more uxorio” o “familia de hecho”.

En los países nórdicos, como Noruega y Suecia, prefieren poner énfasis en la palabra cohabitación, refiriéndose a la “cohabitación no matrimonial” y a los “cohabitantes”.

En Sudamérica, muchos países siguen utilizando el término “concubinato”. Es el caso de Argentina y Chile. Otros países latinoamericanos han abandonado el término de concubinato, siendo de amplia aceptación la denominación “unión libre”. Sin embargo, a lo largo del continente podemos encontrar la más variada terminología, como “unión marital de hecho” en Colombia; “matrimonio de hecho” en Panamá; y “unión conyugal de hecho” o “unión conyugal libre” en Bolivia y Perú.

Concubinato, en sentido amplio, se puede decir que es la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio. En su sentido restringido, el concubinato es una forma de poligamia en la cual la relación matrimonial principal se complementa con una o más relaciones sexuales.



En la civilización occidental, la base moral y legal de la familia la constituye el matrimonio. Desde la época del Concilio de Trento (1563) la unión conyugal quedó consagrada en el pensamiento europeo, como la forma de vida para la conservación de la especie.

La concepción anterior fue heredada a América con el arribo de los colonizadores del viejo continente, enraizándose de esa manera el fundamento legal y moral de la unión matrimonial; de tal modo que entre los tratadistas del estudio del Derecho de Familia, ha existido un criterio casi uniforme acerca de la trascendencia de dicha unión por consiguiente, se encuentra regulada en todos los ordenamientos jurídicos del hemisferio occidental.

Estas parejas de hecho son una realidad innegable en la mayoría de países, en tal virtud, los autores españoles Víctor Reina y Josep Martinell afirman: “Las uniones libres constituyen una realidad social que la institución matrimonial nunca consiguió erradicar<sup>23</sup>”.

Sin embargo, por más que se haya ennoblecido la unión conyugal en los diversos sistemas legales, siempre han existido casos de hogares familiares, formados por parejas que sin estar enlazadas por el vínculo del matrimonio, cumplen con todos los fines que conlleva el mismo, como lo son los de procreación de hijos, educación de la prole y auxilio recíproco, llenando todas las características y apariencia de la unión legal.

---

<sup>23</sup> Reina, Víctor y Joseph Martinell. **Las Uniones Matrimoniales de Hecho**, pp. 9-11



En igual sentido, el autor argentino Gustavo Bossert, refiriéndose a su país expresa:

“En nuestro país como en el resto del mundo, junto a las uniones matrimoniales regularmente controladas, existen y perduran uniones extraconyugales, de diversas características. Sin embargo, dicho autor distingue entre la unión momentánea o accidental, en la cual hombre y mujer no llegan a formar una pareja que registre algún tipo de convivencia; y la otra, la que posee estabilidad, en la cual, el hombre y la mujer conviven y comparten a lo largo del tiempo, vicisitudes y acontecimientos. Esta es la que interesa analizar por ser la que representa características, notas de permanencia y singularidad, propias de la institución matrimonial<sup>24</sup>”.

No obstante, en cada país son diversas las causas por las cuales dichas uniones cobran realidad.

Por ejemplo: en algunos países europeos, estas existen por la pérdida de valores religiosos, relacionados a la crisis de la institución conyugal.

Empero, en varios países de Latinoamérica, las causas son diferentes. Al respecto, el autor argentino Eduardo Zanoni, manifiesta:

“Puede afirmarse que dicha unión en general, obedece a un verdadero marginamiento de extensas capas o estratos sociales que viven sobre la base de un aislamiento cultural y en ausencia de estructuras integradoras.

---

<sup>24</sup> Bossert, Gustavo. **Régimen Jurídico del Concubinato**, pág. 1.



También hay otras causas como el escaso desarrollo de los sistemas administrativos y las vías de comunicación y concluye diciendo que: Latinoamérica enfrenta al concubinato o unión libre como una forma o modo internalizado de unión conyugal; además en muchos casos, el número de familias constituidas sobre la base de esas uniones de hecho es superior a las formadas a partir del matrimonio legítimo<sup>25</sup>.

Sin embargo, en el caso específico de Guatemala, las causas de existencia de la unión de hecho expresadas por el autor, citado en el párrafo anterior, son las mismas que predominan.

No obstante, puede deberse además el desconocimiento y la incultura del pueblo con la legislación civil.

Ante tales situaciones, el derecho guatemalteco no tuvo más recurso que reconocer efectos legales a dichas uniones, no con el objeto de reconocer otra forma de matrimonio, sino con el fin de brindar protección legal a las relaciones familiares, evitando dejar desamparados al otro conviviente y a los hijos menores, en caso de que una de las partes decida en forma repentina y unilateral dar término a dicha convivencia.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede inferir que la regulación de la unión de hecho en Guatemala fue el reconocimiento a una realidad nacional de gran trascendencia.

---

<sup>25</sup> Zañoni, A. Eduardo. **Ob. Cit.** pp. 268 - 269.



De esta forma, los constituyentes de 1945 dieron un paso atrevido en aquella época, al haber otorgado efectos legales a dichas uniones maritales, con el objeto de velar así por el fomento y protección de la familia guatemalteca, tanto de la matrimonial como la extramatrimonial, poniéndose así la vanguardia de muchos países que más tarde también legislaron acerca de estas uniones maritales, y otros países que a la fecha todavía están debatiendo acerca de dar efectos legales a las mismas

## **2.2. Antecedentes históricos**

Para establecer lo referente a la unión de hecho primero hay que determinar las diversas etapas históricas que ha vivido, siendo las más importantes: A) derecho romano, B) derecho español, C) derecho canónico, D) derecho francés, E) derecho mexicano, F) derecho cubano.

### **2.2.1. Derecho romano**

El antecedente más antiguo que se conoce de la unión de hecho es el concubinatus romano. No obstante que, hay algunos escritores que pretenden encontrar otras fuentes, existe un criterio casi unánime acerca de considerar la cuna de la misma en el Derecho Romano. Sin embargo, la unión de hecho regulada en la actualidad en Guatemala, tiene poco en común con el concubinato de Roma, pues, el matrimonio romano consistía en una situación jurídica a la cual se le reconoció efectos jurídicos y en la misma situación se encontraba el concubinato; de manera que en ninguno de los dos se requería formalidad alguna para su constitución.



En tal virtud, cabe preguntarse: ¿Cuál era la diferencia entre el matrimonio y el concubinato en Roma?. La diferencia crucial entre ambos era de calidad, pues, el primero de los mencionados estaba formado por personas de la misma condición social; no así el concubinato, el cual estaba integrado por personas de distinta posición social, por ejemplo: el gobernador de una provincia o sus hijos no podían unirse en matrimonio con una mujer oriunda de la misma, por ser considerada de distinta clase social; mas en este caso solo unirse en concubinato. De igual forma, se unían en concubinato los ingenuos (personas que nunca habían sido esclavas) con mujeres libertas (ex esclavas, que habían sido liberadas de tal posición por ser también considerados de diferente estrato social).

El concubinato era una especie de matrimonio de rango inferior, el cual comenzó a ser regulado en la época del emperador Augusto (27 a.c.-14 d.c.) al ser promulgadas las leyes: Ley Julia de adulteriis y Papia Poppeae (9 d.c.). El concubinatus solo era permitido entre personas desconocidas, y no entre parientes en el grado prohibido para el matrimonio, además de eso, no era permitido tener más de una concubina, y no habiendo mujer legítima; de tal modo, no era considerado como unión contraria a la moral.

Los efectos legales de esta unión en Roma, eran que: La mujer no era elevada al nivel social del marido, y no tenía el título de mater familia, el cual era de distinción en la civilización romana. Asimismo, la mujer no constituía dote como en las justas nupcias y para la terminación de esta unión no se exigía formalidad alguna como en el caso del divorcio.



Además de los efectos legales mencionados, se afirma que en dicha unión en un principio el padre no ejerció la patria potestad sobre los hijos procreados en ella y en consecuencia; estos no adquirieron la posición social de aquel, sino seguía la de la madre.

Sin embargo, la situación anterior cambio en la época del emperador cristiano Constantino (312-337 d.c.) quien, reconoció ese lazo natural entre el padre y los hijos procreados en concubinato. Más tarde en época de Justiniano (527-565 d.c.) se reconoció a los hijos habidos en estas uniones, derechos a alimentos y limitados derechos a la sucesión normal Ab-Intestato, así como también, derechos sucesorios limitados a las concubinas.

No obstante, a pesar de lo indicado en el párrafo anterior, desde Constantino se trató hacer desaparecer el concubinato, se instó a los concubenarios a legitimizar a sus hijos naturales, por medio de convertir el concubinato en *Iustae Nuptiae*, esta es la denominada legitimación por subsiguiente matrimonio. La misma dirección que seguía Justiniano.

### **2.2.2. Derecho Español**

En el Derecho español la unión de hecho fue conocida con el nombre de Barragana la cual no se diferenciaba mucho del concubinato romano, pues en varias ocasiones, también se trataba de una unión sexual con persona considerada de inferior condición social.

El autor Guillermo Cabanellas, “afirma que según las Partidas, la voz barragana viene de la arábica barra, que significa fuera y de la castellana gana que significa ganancia, queriendo referirse a ganancia hecha fuera de matrimonio, razón por la cual se denominan de ganancia los hijos habidos de ella<sup>26</sup>”.

La Barragana fue regulada en España con las leyes contenidas en las siete partidas, las cuales datan de mediados del siglo XIII de la era cristiana, así como en otros fueros que rigieron varias partes de la península Ibérica.

Fue una institución tolerada por 14 la ley y la Iglesia, debido a las costumbres irregulares de la época, el fin primordial de esta tolerancia era evitar la expansión de la prostitución de esa manera era vista como un mal menor.

Las leyes contenidas en las siete partidas fijaron los requisitos primordiales, que hasta ahora se aceptan para que tales uniones se califiquen de concubinato o unión de hecho, las cuales según el autor Edgar Baqueiro Rojas eran:

- “Solo debe haber una concubina y desde luego, un solo concubino.
- Ninguno de los dos debe estar casado ni pertenecer a una orden religiosa.
- Debe ser permanente y estable.
- Deben tener el status de casados, es decir, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran casados<sup>27</sup>”.

---

<sup>26</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.** pp. 460-461.

<sup>27</sup> Baqueiro, Rojas, Edgar, **Ob. Cit.** pág. 123.

Asimismo, se podía tener por concubina a una mujer ingenua, liberta o sierva. Otra disposición notable era que los adelantados o gobernadores de las provincias no podían, durante el ejercicio de su cargo contraer matrimonio con mujer del lugar, con el objeto de impedir el abuso de poder para obtener el consentimiento de los padres, no obstante sí podía tomar a dichas mujeres como barraganas.

La barragana era reputada como un estado de hecho, no de derecho escrito, pues, para su constitución no se requería de la presencia de ningún funcionario del poder civil, ni de su inscripción en algún registro previo; Salvo, el caso de que se tuviera por barragana a una mujer de vida honesta o de buena fama, pues, ante tal situación si se exige la presencia de testigos honorables, ante quienes se manifestaba en forma expresa la circunstancia de que se tomaba a dicha mujer por barragana, y no como mujer legítima, si no se hace de esta manera, se presume que era su legítima esposa.

Los hijos procreados en esta unión se reputaban naturales. No obstante, podrían ser legitimados si no eran adulterinos, en consecuencia: tenía derecho a alimentos y en la mayoría de los fueros de España, en derechos a la sucesión intestada, en caso de no existir hijos legítimos.

### **2.2.3. Derecho francés:**

Francia comenzó a reconocer efectos al concubinato en forma total e indirecta, el Código Civil de Napoleón 1804 se abstuvo de legislar sobre los efectos de la unión libre. Ante el silencio de la ley, la Jurisprudencia de los tribunales franceses del siglo XIX.



En una forma lenta y paulatina, fue reconociendo efectos a las uniones de hecho, al dictar diversos fallos judiciales, en los cuales se resolvieron problemas legales derivados de estas uniones extramatrimoniales.

Sin embargo, el primer paso de reconocimiento de efectos por medio de una ley se dio con la promulgación de la ley del 16 de noviembre de 1912, mediante la cual se permitió declaración judicial de la paternidad natural fuera de matrimonio, cuando los presuntos padres hubiesen vivido en estado de concubinato notorio en el periodo legal de la concepción.

Asimismo, durante la guerra mundial de 1914 a 1918, se promulgó la ley del cinco de agosto de 1914, en la cual la concubina alcanzó los mismos beneficios concedidos a las legítimas esposas en las leyes de emergencia, dictadas con ocasión de la guerra europea.

Por ejemplo: la concubina del soldado que se encontraba en el campo de batalla, tenía derecho a percibir una subvención diaria otorgada por el Estado, para satisfacer sus necesidades alimentarias dejadas de percibir debido a que su concubino se encontraba prestando servicio en el frente.

En este sentido, los legisladores franceses consideraron un acto de justicia conceder a las compañeras de hecho los beneficios de las normas indicadas, con el objeto de evitar que estas se encontraran en el desamparo, por haberles separado la guerra a quien diariamente suministraba el sustento necesario para la vida.





El autor francés Julien Bonnecase, al comentar las leyes de emergencia mencionadas, manifiesta:

“Es indudable que esta legislación era transitoria, pero se ha demostrado una tendencia favorable al reconocimiento jurídico de la unión libre. Más adelante en su obra el mismo autor expresa: Un examen atento de la cuestión demuestra que el concubinato produce, en la actualidad, ciertas consecuencias jurídicas; demostrándose esto por la jurisprudencia<sup>28</sup>”.

No obstante la promulgación de las leyes anteriores, estas no pasaron de ser leyes provisionales de emergencia; en consecuencia la jurisprudencia gala continúa otorgando efectos a las uniones no matrimoniales, al resolver casos judiciales suscitados con ocasión de la convivencia en los hogares de hecho, que entre estos podemos encontrar: los problemas derivados en las sociedades de los concubinos, la concesión de indemnización a la concubina por la muerte de su concubino, entre otros.

De lo indicado en este apartado, se infiere que en Francia el reconocimiento de los efectos legales de la unión marital de hecho se dio en forma paulatina e indirecta, no en forma expresa como en otras legislaciones; sin embargo, el antecedente francés fue incluido, en virtud de la promulgación de las leyes de emergencia de la guerra, y porque el debate legal acerca de estas uniones, ocurrió con anterioridad al reconocimiento expreso de la unión de Hecho.

---

<sup>28</sup> Bonnecase, Julien. **Tratado Elemental de Derecho Civil**, pp. 235 - 236



#### 2.2.4. Derecho Canónico

Este aceptó el concubinato o unión libre en un principio. Tal y como afirma el autor Gustavo Bossert: “Se contempla concubinato de dos modos diametralmente opuestos, en las dos épocas que divide el Concilio de Trento celebrado en el año de 1563<sup>29</sup>”.

Según el autor, “la Iglesia recogió realidad social imperante, y con criterio realista tratan regular lo referente al concubinato, reconociéndole efectos, y por medio de ello asegurar la monogamia y la estabilidad en las relaciones de las parejas. De modo que las características de permanencia, estabilidad y singularidad que hoy en día se reconocen a la unión de hecho, ya eran consideradas por el derecho canónico<sup>30</sup>”.

#### 2.2.5. Derecho mexicano:

En México, se dio también un paso trascendental en el reconocimiento de algunos efectos legales a las uniones libres con anterioridad a Guatemala.

El Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1928, estableció su artículo 1635 derechos sucesorios a la mujer concubina que haya vivido maritalmente con su compañero por cinco años anteriores a la muerte del causante, o haya tenido hijos, salvo casos de adulterio o pluralidad de concubinas, en cuyo caso, perderán todas el derecho a la herencia.

---

<sup>29</sup> Bossert, Gustavo. **Ob. Cit.** pág. 14.

<sup>30</sup> **Ibid.**

Sin embargo, el Código Civil del Estado de Tamaulipas (hoy derogado) promulgado en 1940 equipara las uniones extramatrimoniales a las matrimoniales, pues en su Artículo 70 estableció lo siguiente: se considerará Matrimonio, la unión de convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer.

También en el Artículo siguiente se estableció para que una unión concubinaria produzca los mismos efectos del matrimonio, era necesario que las partes carecieran de impedimento legal para casarse. El código mencionado en el párrafo anterior, autorizaba a las personas en dicha convivencia marital a registrarlas en forma legal, para tener un acta matrimonial, y así poder hacer valer sus derechos legales.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se colige, que México comenzó a regular los efectos legales de la unión de hecho, en donde se le denominó matrimonio no registrado. Empero, fue solo un estado de este país el que regula dicha situación en fecha anterior al reconocimiento legislativo en Guatemala (1945). Con posterioridad varios estados mexicanos regularon sobre algunos efectos legales de dichas uniones, solo hasta en fecha reciente se le reconocieron a la unión de hecho en el vecino país los mismos efectos legales del matrimonio.

#### **2.2.6. Derecho cubano:**

En el Derecho cubano, también se efectúa la equiparación total de la unión libre con el matrimonio, pero se dejaba a la decisión de los tribunales el reconocimiento de los efectos.

Según Bossert, “La Constitución de ese país de 1940, estableció su Artículo 43: Los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil. Los tribunales deben basarse en principios de equidad para resolver en ese sentido, y además ambos concubinos deben tener capacidad legal para contraer matrimonio y haber tenido una unión estable y singular<sup>31</sup>”.

En este sentido, los tribunales de Cuba realizaron una rica jurisprudencia, indicando los requisitos necesarios para reconocer a estas uniones libres los mismos efectos de la unión conyugal. De lo expuesto en el párrafo anterior, se puede inferir que el antecedente cubano tuvo bastante influencia en Guatemala, en virtud, que el Artículo citado de la Constitución cubana, sirvió de base para la redacción del Artículo constitucional patrio, que regula por primera vez la unión de hecho en Guatemala.

### **2.3. Definición.**

Las uniones no reguladas por la norma positiva o consuetudinaria, dependiendo cada sistema, aún en la actualidad reciben diferentes nombres, siendo utilizados como sinónimos; entre los principales se pueden mencionar: concubinato, amancebamiento, germanía, barraganería, arrimo, contubernio, unión maridable, matrimonio de hecho, unión libre, matrimonio por equiparación, convivencia, situaciones convivenciales, parejas estables, unión afectiva de convivencia y otros más.

---

<sup>31</sup> Bossert, Gustavo, **Ob. Cit.** pág. 25.

Existen definiciones que si bien no se aplican a la institución de la Unión de hecho reconocida por nuestra legislación, nos ayudan a obtener los diferentes elementos que la componen.

Guillermo Cabanellas, define a la unión de hecho (específicamente al concubinato), como “El Estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio, ni religioso ni civil<sup>32</sup>”.

María Eugenia Villagran de Segura en la tesis titulada la unión de hecho, indica lo siguiente: “La forma en vida común que un hombre y una mujer igualmente solteros, deciden hacer para cumplir con los fines de la especie, en forma pública y continua y sin llenar los requisitos exigidos por la ley y la sociedad, o bien como la relación sexual de un hombre y una mujer solteros, dentro de un hogar fundado por ellos mismos sin sujeción a los preceptos legales o religiosos, y sin compromiso de indisolubilidad<sup>33</sup>”.

Por su parte, Auriel Curet, define a la unión de hecho o concubinato, como:

“La unión marital consensual de un hombre y una mujer libres, con carácter e intención duraderos, sin estar legalizada ni santificada por ninguna fórmula o requisito legal ni ceremonia religiosa<sup>34</sup>”.

---

<sup>32</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, pág. 451.

<sup>33</sup> Villagrán de Segura, **Ob. Cit.** pág. 3.

<sup>34</sup> Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. **La división de los bienes concubinarios en el derecho puertorriqueño**, pág. 71.





Del Código Civil, Decreto Ley 106, se desprende una definición de la institución de la unión de hecho. El Artículo 173 establece: “La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio unión de hecho es la convivencia personal que conciertan un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, en un hogar, en forma constante y pública, ante sus familiares y relaciones sociales, por el transcurso de tres años, cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”.

Unión de hecho es la convivencia personal que conciertan un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, en un hogar, en forma constante y pública, ante sus familiares y demás relaciones sociales, por el transcurso de tres años, cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

A decir que la unión de hecho o matrimonio de hecho, es el estado de convivencia en que por mutuo consentimiento hombre y mujer solteros se unen por lazos de amor, teniendo la capacidad para crear una familia estable y duradera, sea que procreen hijos o no, o los adopten, cuyo fin es ayudarse entre sí, y que la ley reconoce sea declarada en forma bilateral o unilateral, siempre que se cumpla con los requisitos legales establecidos.





Con relación a la unión de hecho, se dan las características del derecho de familia, tomando en cuenta que el Estado, en el apartado de los derechos sociales, regula la protección de la familia y particularmente reconoce la unión de hecho, como una organización social parte de la familia y protegida por la Constitución Política de la República y por la ley civil correspondiente.

Para establecer un concepto de la unión de hecho, se puede también citar al autor Guillermo Cabanellas, quien, define la Unión de Hecho de la siguiente manera:

“Estado en que se encuentran el hombre y la mujer, cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio, ni religioso ni civil. El anterior concepto es muy certero en todos sus aspectos, sin embargo, omite hacer énfasis a las características de permanencia y singularidad, propias de la institución<sup>35</sup>”.

Asimismo, Baqueiro Rojas, la define:

“Unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales. El concepto indicado es muy completo, pues menciona todas las características esenciales de las uniones de hecho; no obstante, no tiene estricta aplicación en este país, en vista de referirse a la circunstancia de que puede o no producir efectos, pues en Guatemala, las uniones producen plenos efectos después de haberse hecho constar en la forma legal<sup>36</sup>”.

---

<sup>35</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.** pág. 261.

<sup>36</sup> Baqueiro Rojas, Edgar, **Ob. Cit.** pp. 121-122.



Por su parte, Bossert da el siguiente concepto:

“Unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges<sup>37</sup>”.

La definición legal de la unión de hecho se encuentra en el Artículo 173 que establece: La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, ellos mismos la solicitan ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

Un concepto básico después del párrafo anterior que se podría establecer es: Aquel acto declarativo mediante el cual un hombre y una mujer se unen después de tres años de convivencia continúa con el fin de auxiliarse entre sí.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, en el Artículo 74 establecía que el Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; la ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, para su estabilidad y singularidad al matrimonio civil.

<sup>37</sup> Bossert, Gustavo, **Ob. Cit.** pág. 36.

En la Constitución Política de la República de 1956, ya no se mencionan los caracteres de esta unión, solamente se limita a decir que la ley determina lo relativo a uniones de hecho. El Artículo 173 del Código Civil de 1964, equipara la unión de hecho al matrimonio.

La Constitución Política de la República de 1965, regula la unión de hecho en el Artículo 86, estableciendo lo siguiente: "La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento".

El 29 de octubre de 1947, se emitió el estatuto de uniones de hecho, Decreto Legislativo 444, en el que se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que éstos hubiesen fundado hogar, que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales". En el Artículo 2, se establece que: "Las uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, se tienen como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en la presente ley, aún cuando no haya cumplido el tiempo previsto en el Artículo anterior...".<sup>38</sup> El Estatuto de las uniones de hecho, determinó cuáles uniones, entre personas capaces de contraer matrimonio, deberían equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil.

<sup>38</sup> Artículo 2 decreto legislativo 444, 29 octubre de 1947



Dicho estatuto, reconoció las uniones de hecho celebradas entre la raza indígena de conformidad con sus ritos, tradiciones y costumbres. Establecía dos formas para legalizar las uniones: ante el Alcalde de la localidad o un Notario y en caso de controversia u oposición se podía acudir al Juez de Primera Instancia, quien debía declarar judicialmente la unión mantenida entre los interesados.

En el citado Estatuto, se plasmó la protección de la mujer y de los hijos, es decir, de la familia de hecho, adaptándose así nuestro derecho a las circunstancias, costumbres y caracteres que rigen en Guatemala. Se debe comprender que la convivencia, tal y como la hemos definido, constituye una verdadera familia, que escapa a los moldes clásicos, pero que siendo así, requiere primordialmente un adecuado control social a través de la ley. En este estatuto se crearon responsabilidades, deberes recíprocos y derechos respectivamente ejecutables.

Existen disposiciones del Estatuto de las uniones de hecho que aún se encuentran vigentes, ya que amplían o regulan disposiciones no contempladas en el Decreto Ley 106, Código Civil; pero dicho análisis correspondería para una investigación posterior. En cuanto a la unión de hecho y su relación con los antecedentes sociales, es oportuno indicar que la sociabilidad es una virtud inherente a la naturaleza humana.

El hombre aislado sufre y tiende a vivir en compañía. La propagación de la especie humana requiere la constitución de la familia, y con la reunión de familias se formaron las tribus, clanes, después los pueblos, naciones y estados. Se dice que la familia y el pueblo son la base de la sociedad.



Dice María Eugenia Villagrán de Segura que:

“En efecto, todo matrimonio, en el fondo, es un contrato libremente consentido por las partes, cuya causa de origen es el amor; sentimiento de naturaleza tan compleja, que no debe encerrarse solamente dentro de la forma de vida sexual, pues su finalidad estriba en el mutuo auxilio y la procreación entre lo que a ella se acogen. Es un marco, pues, dentro del cual los individuos con permiso de la sociedad y autorización de la ley, cumple con los fines de la especie<sup>39</sup>”.

Esta es la opinión de la Licenciada Villagran de Segura, aunque es sabido que el matrimonio, al igual que las uniones de hecho son instituciones del derecho.

Existe igualdad de fondo entre el matrimonio con otra forma de vida sexual que en tiempos antiguos se llamó barraganía concubinato forma que nuestra legislación llama unión de hecho. No existe más que una diferencia formalista, ya que la unión de hombre y mujer en matrimonio revestía, y aún reviste, de cierta formalidad que carece en el concubinato.

En la unión de hecho, tanto el varón como la mujer, tienen la tendencia natural y lógica por la atracción sexual, a unirse y establecerse con miras a mantener una vida común duradera, y que por diversidad de circunstancias religiosas, morales, sociales, distinta cultura, o por ignorancia de su importancia, no acuden a legalizar su unión en alguna forma.

---

<sup>39</sup> Villagrán, María Eugenia. *La unión de hecho*, pág. 3.





En el caso de los matrimonios por costumbre, celebrados dentro de las comunidades indígenas, de acuerdo con sus ritos y tradiciones, de buena fe constituyen la unión con la autorización de la sociedad en que viven, otorgada por el pater familia, cacique o jefe con autoridad. Esta forma de unión es consuetudinariamente formal.

Se discute, que por un motivo distinto de los apuntados anteriormente, como lo es la diversidad de requisitos exigidos tanto para el matrimonio como para el divorcio, muchas parejas optan por unirse. Esta forma de unión no recibe protección de ley, ya que está desvirtuando la naturaleza del matrimonio y de la institución de la unión de hecho, tal y como se conoce en nuestra legislación.

La naturaleza de estas dos instituciones es la protección de la familia, tomada del concepto occidental, donde la unión entre personas se da con el ánimo de permanencia, de procreación, de alimentar y educar a los hijos, y de auxiliarse mutuamente.

Con relación a los antecedentes legales, en la mayoría de las Constituciones y por ser Guatemala de cultura occidental, la organización familiar en nuestro ámbito tiene su base en el matrimonio; de allí la efectiva y amplia protección legal y social para los hijos nacidos en él y para las diversas situaciones surgidas a su amparo.

Sin embargo, aunque el matrimonio ha sido aceptado como el inicio de la familia, no todas las familias han tenido en él su origen. Esto no pasó inadvertido para los legisladores quienes trataron de encontrar una solución legal al problema.





Las primeras normas que surgieron fueron en amparo y protección de los hijos nacidos fuera de matrimonio. El Decreto Gubernativo 591, promulgado en 1898, se refería a los medios que deberían tomarse en cuenta para probar la filiación de los hijos ilegítimos, entre los cuales se establecía el de justificar que los padres del hijo vivieron maridablemente en una misma casa, y que de haberse separado, el mismo nació dentro de los trescientos días siguientes al de la separación. Se dio un avance significativo con el Código Civil, Decreto número 1932, promulgado el 13 de mayo de 1933, en donde ya no se refieren a hijos legítimos e ilegítimos, sino que a hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

La institución de la unión de hecho, surgió por primera vez en la Constitución de 1945, en su Artículo 74 que preceptúa: “La ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil”.

El 1 de marzo de 1956, entró en vigencia una nueva Constitución, la que en su Artículo 89 establecía: “La ley determina lo relativo a las uniones de hecho”. Esta ley hacía referencia al Decreto número 444, a la cual se le concedieron efectos retroactivos hasta el 15 de septiembre de 1937.

El contenido y aplicación del Estatuto de las uniones de hecho fue ampliamente comentado, estudiado y criticado por juristas nacionales, reformándolo el nuevo Código Civil, Decreto Ley 106; quedando derogado por el Artículo 2179 del Código Civil el Decreto número 444 del Congreso de la República.

La comisión revisora dice en su informe:

“Se introdujeron algunas reformas a lo relacionado con las normas que regulan las uniones de hecho, a fin de que cuando se han establecido legalmente tales uniones, tengan estabilidad y duración, para proteger a los hijos y a los mismos convivientes. Se atribuyen a éstos iguales derechos y obligaciones que los que rigen para los cónyuges, en lo que fueren aplicables<sup>40</sup>”.

El Artículo 86 de la Constitución de 1965, establecía: “La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos. La ley establecerá los medios de prueba para investigar la paternidad”.

El Estatuto Fundamental del Gobierno, promulgado con fecha veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos, durante el gobierno del General Efraín Ríos Mont, vigente hasta el trece de enero de mil novecientos ochenta y seis establecía lo siguiente: “La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento, pero deberá crear condiciones y facilidades que permitan que el matrimonio sea contraído en forma fácil y económica, podrán autorizarlo los Alcaldes Municipales quienes deberán hacerlo en forma gratuita, los Ministros de Culto a quienes se les autorice y los Notarios en ejercicio”.

---

<sup>40</sup> Salazar, Federico. **Exposición de motivos del Código Civil, Decreto Ley 106**, pág. 33.



El Código Civil de Guatemala, regula unitariamente la familia, que en el capítulo II, título I del Libro I de la familia, trata de la unión de hecho, puesto que en 17 artículos, desarrolla lo referente a esta institución familiar con relación a procedencia, cómo se hace constar, el procedimiento para el aviso al registro civil, la enajenación de bienes, unión de menores, solicitud de reconocimiento judicial, plazos, uniones ilícitas, preferencia entre varias uniones, efectos de la inscripción en el registro civil, cese de la unión, libertad de estado, matrimonio de uno de los unidos de hecho, oposición al matrimonio, matrimonio de los que están unidos de hecho.

El actual Código Civil sigue más o menos, la orientación del de 1933 en las materias, salvedad hecha que éste último no reguló la unión de hecho ni la adopción, e incluía el patrimonio familiar (o sea su equivalente, el asilo de familia) en el libro dedicado a los bienes, tratándolo juntamente con los derechos reales de usufructo, uso y habitación.

#### **2.4. Elementos de la unión de hecho.**

Es importante analizar, en qué momento se puede denominar unión de hecho, tal y como nuestra legislación la conoce, a la unión entre dos personas, hombre y mujer, que llenan los requisitos establecidos por ley.

Según nuestra legislación, para revestir de juridicidad, la misma debe ser legalizada ante el Alcalde, ante Notario o ante el juez jurisdiccional. Desde el momento de su legalización, la unión de hecho subsiste y sus efectos se retrotraen desde el inicio de la misma.



Personal: Se constituye por un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, esto es, que no contengan ninguno de los impedimentos establecidos en el Artículo 88 del Código Civil.

Real: Se constituye por la convivencia de los sujetos, hombre y mujer, formando un hogar.

Psicológico: Es conformado por el ánimo de permanencia de los sujetos y la publicidad que se da a la Unión de hecho ante los familiares y la sociedad.

Consensual: Se conforma por la voluntad de los sujetos de convivir y de cumplir los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y del auxilio recíproco. También se encuentra constituido por la voluntad de los convivientes de legalizar su unión ante la autoridad competente.

Temporal: Se conforma por la necesidad que la convivencia de los unidos de hecho, se dé durante un transcurso de tiempo (permanencia o ánimo de permanencia) para que la misma sea legalizada. En nuestra legislación se requiere de un mínimo de convivencia de tres años para que la unión sea legalizada.

La unión no es otra forma de matrimonio sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio, han vivido juntos, procreado, trabajado y adquirido bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos y obligaciones, tal como si fueran casados.

Por lo que se establece que la unión de hecho, tal y como se contempla en nuestra legislación, es una institución propiamente guatemalteca reflejada por nuestra realidad social.

Siguiendo el orden de ideas, anteriormente aportados, podemos decir que los elementos para declarar la unión de hecho, son aquellos sin los cuales no es posible que la unión de hecho se configure, o aquellos sin los cuales la unión de hecho no es capaz de producir efecto alguno en el ámbito del derecho.

Si bien es cierto que no existe unanimidad en torno a los elementos que tipifican la unión de hecho, es posible afirmar que al menos deben concurrir los siguientes requisitos:

Cohabitación

Permanencia y Estabilidad

Singularidad

Apariencia de matrimonio o notoriedad

Ausencia de impedimentos matrimoniales o Aptitud nupcial

Ausencia de solemnidades



A. Cohabitación: cohabitar implica llevar una comunidad de vida; esto quiere decir, que la pareja debe participar, en mayor o menor medida, en sus aspectos íntimos. Como señalan algunos autores, los sujetos de la unión deben compartir aquellos aspectos personales que en el ámbito matrimonial comparten los cónyuges. Esto no significa que la pareja debe tener las mismas actividades individuales, pero si es necesario que comparta aquellas situaciones que en cierto grado tienen consecuencias para el Derecho, como el matrimonio.

En una primera acepción, cohabitar significa habitar conjuntamente con otro; es decir, significa que dos personas habitan o residen habitualmente en un mismo lugar. Esto podría significar que para poder estar frente a una unión de hecho, sería necesario que los convivientes compartan un domicilio común; que la comunidad de vida la lleven a cabo bajo un mismo techo.

El concubinato no se tipifica por el hecho de que los concubinos compartan un domicilio, sino más bien por el hecho de que éstos lleven a cabo una comunidad de vida, compartiendo los aspectos íntimos en forma estable y permanente.

Es decir, lo que caracteriza una unión de hecho es que los sujetos compartan sus vidas en forma tal que frente a terceros aparezcan como un verdadero matrimonio. Sin embargo, esta comunidad de vida no necesariamente debe ir acompañada de un domicilio común. Cumpliéndose los demás elementos que tipifican la unión, ésta se entenderá configurada con independencia de si los convivientes habitan en un mismo lugar.



Por otra parte, la cohabitación lleva implícita la existencia de relaciones sexuales entre la pareja.

B. Permanencia y estabilidad: Sin lugar a dudas la permanencia y estabilidad unidas a la comunidad de vida, permiten diferenciar las uniones de hecho de las simples relaciones accidentales o circunstanciales sin trascendencia en el ámbito jurídico.

Para estar en presencia de una unión more uxorio, la relación entre los sujetos no debe ser accidental ni momentánea, sino que debe ser constante; la relación que da origen a la unión debe ser continua, de manera que se prolongue con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, el hecho de que existan pequeñas interrupciones, no necesariamente implica que la unión sea inestable. Toda relación de tipo personal puede verse afectada por separaciones momentáneas, pero mientras estas respondan al carácter de interrupciones accidentales, la permanencia como elemento no se verá afectada.

La idea de permanencia apunta hacia la exclusión de todo tipo de relación carnal meramente circunstancial. Todo encuentro fortuito es ineficaz para configurar una unión de hecho relevante jurídicamente. Por lo tanto, el énfasis debe ponerse en la intención de continuidad de los sujetos, más que en el hecho de que existan pequeñas interrupciones sin consecuencias finales para la relación. Tanto el concepto de permanencia como el de estabilidad tienen una estrecha relación con el tiempo que dura la unión de hecho. Esto ha hecho que tanto la doctrina como la jurisprudencia y la legislación comparada exijan el transcurso de cierto lapso para que la unión produzca los efectos jurídicos que le son atribuibles.

Frente a esto surge la siguiente pregunta ¿cuál debe ser el criterio para fijar el tiempo de duración exigible a una convivencia para configurar una unión de hecho? En la legislación guatemalteca se establece que la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años.

C. Singularidad: es un elemento tipificador de las uniones de hecho tiene relación con la necesidad de que los requisitos exigidos para estar en presencia de este tipo de uniones, deben darse solamente entre dos sujetos, es decir entre un hombre y una mujer. Con esto quedan excluidas las uniones de hecho comunales o grupales.

Para algunos autores, este requisito se cumple en la medida de que exista fidelidad recíproca entre los concubinos, es decir, en la medida que estos sean fieles recíprocamente, la unión de hecho se entiende singular.

Sin embargo, este elemento va más allá de la mera fidelidad, por cuanto lo esencial es que todos los requisitos de la unión de hecho, concurren en forma estable sólo respecto de los sujetos integrantes de dicha unión.

Esto significa que, la singularidad no se destruye por la sola circunstancia de que alguno de los elementos tipificadores se dé en forma momentánea, fuera de la pareja. Por ejemplo, si uno de los sujetos tiene una relación accidental con un tercero extraño a la relación, no necesariamente deja de existir la singularidad en la unión. Lo que este elemento exige es que la unión de hecho se presente, al menos en la apariencia, como exclusiva entre dos personas.



D. Apariencia de matrimonio o notoriedad: Para estar en presencia de una unión de hecho es necesario que la comunidad de vida, estabilidad y singularidad sean de público conocimiento, es decir, que los elementos que tipifican la unión trasciendan la vida privada de los sujetos.

Es imprescindible que la comunidad de vida presente pública notoriedad, de manera que se forme una aparente vida conyugal. Esto quiere decir, que los sujetos deben aparecer frente a terceros como un verdadero matrimonio y que los convivientes tengan un trato de marido y mujer.

Concurriendo este requisito de publicidad, se darán los elementos constitutivos de posesión de estado como son el nombre, trato y fama; lo que creará una verdadera apariencia de matrimonio.

Si no concurre el mencionado elemento, la comunidad de vida llevada por un hombre y una mujer, en forma estable y duradera, no será reconocida por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no será posible que los sujetos reclamen los derechos atribuibles a este tipo de uniones

E. Ausencia de impedimentos matrimoniales: Probablemente este sea el elemento más discutido en la doctrina, ya que se trata de determinar si para reconocer la existencia de una unión de hecho es necesario que exista aptitud nupcial entre los convenientes, en el sentido de no encontrarse afectos a algún impedimento matrimonial contemplado en la legislación civil.

Básicamente se han entregado dos argumentos para exigir este elemento en las uniones de hecho:

En primer lugar, se sostiene que los impedimentos matrimoniales no se establecen en el solo interés individual de los contrayentes, sino que también miran el interés del grupo social, por ejemplo, protegiendo el vínculo matrimonial con la prohibición de matrimonios simultáneos o impidiendo el matrimonio entre consanguíneos muy cercanos para evitar descendencia con defectos físicos.

En segundo lugar, se argumenta que en los precedentes históricos romanos y canónicos, la ausencia de impedimentos matrimoniales era requisito para la constitución del concubinato.

F. Ausencia de solemnidades: Sin lugar a dudas este es el elemento que marca la mayor diferencia entre el matrimonio legítimamente constituido y las uniones de hecho declaradas.

En efecto, el matrimonio se encuentra regulado por un conjunto de normas jurídicas de carácter imperativo, las cuales no pueden ser modificadas por la sola voluntad de las partes.

Dicho estatuto jurídico se encarga de regular el inicio del matrimonio por el cumplimiento de determinadas formalidades; efectos y consecuencias que se producen a lo largo de su desarrollo; y por último su disolución, por las causales que específicamente contempla la legislación.



En cambio, la unión de hecho se caracteriza precisamente por la ausencia de toda formalidad, ya sea para que se entienda constituida, para producir efectos o para disolverse.

Esto quiere decir, que una unión de hecho no requiere de solemnidad alguna para entenderse configurada como tal, por cuanto lo que tipifica este tipo de unión es precisamente que los convivientes no contraen un vínculo sancionado por la ley en forma imperativa.

Esto puede traer consecuencias en la estabilidad de la relación, toda vez que su duración queda entregada a la conciencia y arbitrio de los concubinos; a diferencia de lo que ocurre en el matrimonio en que las normas imperativas que lo regulan garantizan la irrevocabilidad del vínculo matrimonial.

## **2.5. La legislación guatemalteca y la unión de hecho.**

En cuanto a la regulación legal actual, la Constitución Política de la República, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y vigente desde el 14 de enero de 1986, contempla en el Artículo 48 lo siguiente: “El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma”.

La ley que regula lo relativo a la unión de hecho es el Código Civil, Decreto Ley 106, en el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Primero. La unión de hecho se encuentra regulada en los Artículos 173 al 189 del Código Civil.

En él se preceptúan los requisitos que deben ser cumplidos para la declaración y reconocimiento legal de la misma.

En el Artículo 173 del Código Civil se establecen los requisitos necesarios para que se declare la unión de hecho. Este Artículo establece: “La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”. Además, el Código Civil establece otros requisitos que los convivientes deben de cumplir previo su declaratoria de unidos de hecho, tales y como que no sea una unión ilícita, y la preferencia en varias uniones cuando varias mujeres demandan la unión de hecho con un mismo hombre.

### **2.5.1. Declaración de la Unión de hecho.**

La ley reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueren casados.





Si así no fuera, se seguirá consintiendo en el abuso del más fuerte, quien al terminar esa unión, dispondría de los bienes y dejaría en el mayor desamparo al cónyuge con cuya colaboración logró formar el pequeño capital. Las condiciones para que la unión de hecho tenga efectos jurídicos excluyen las uniones delictuosas que la ley no puede aceptar. Requisito primero y esencial es que hombre y mujer sean solteros, para que tengan capacidad de casarse (exposición motivos del Código Civil, en su página 50).

En consecuencia y siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco, la unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el Alcalde de su vecindad o un notario, de conformidad con el Artículo 173 del Código Civil. Si se trata de menores de edad, los Alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho, sin el consentimiento de los padres o del tutor, o autorización del juez, según el Artículo 177 del citado cuerpo legal. La declaración voluntaria, consiste en que la unión de hecho se puede hacer constar ante el Alcalde Municipal o ante Notario.

La ley ha previsto que puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración el juez fijará el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella, según el Artículo 178 del Código Civil.

Esa disposición tipifica lo que puede denominarse declaración judicial de la unión de hecho. La acción a que se refiere el Artículo anterior, deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para él sólo efecto de establecer su filiación. Artículo 179 del Código Civil.

En dicha declaración, fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella (...). Esta acción prescribe en un término de tres años a partir de la muerte del conviviente, salvo el derecho de los hijos para establecer su filiación. A este tipo de unión de hecho se le conoce comúnmente con el nombre de unión de hecho pretérita.

El Artículo 178 del Código Civil establece lo siguiente: “También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada.

El Código Civil en los Artículos 187 y 189, establece dos formas para que pueda autorizarse el matrimonio de los unidos de hechos:

- De cualquiera de los dos que hayan hecho vida común que estuviere registrada, es indispensable que se proceda a cumplir con lo preceptuado en el Artículo 183, referente al cese de la unión de hecho.

- Cuando las personas ligadas por unión de hecho desearan contraer matrimonio entre sí, la autoridad respectiva o el Notario a quien acudieren, lo efectuará con sólo presentar certificación de la inscripción del Registro Civil, en la cual conste dicha circunstancia. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho.

## **2.6. Diferencias y similitudes entre la unión de hecho y el matrimonio.**

El matrimonio y la unión de hecho declarada conforme a la ley guardan mucha semejanza, sobre todo en lo que a sus efectos se refiere, sin embargo, existen muchas diferencias entre ambas figuras, siendo procedente enumerarlas como a continuación se detalla:

- Si bien los efectos de la unión de hecho declarada reflejan casi todos los efectos del matrimonio, en realidad corresponde a figuras jurídicas distintas.
- El matrimonio es acto constitutivo de una institución social de carácter especial, cuyos efectos se producen a partir de la fecha de celebración del mismo. La unión de hecho, a tenor del Artículo 173 del Código Civil, configura un acto declarativo, mediante el cual se retrotraen los efectos de la unión a partir de la fecha en que la misma se inició.
- Tanto el matrimonio como la unión declarada crean un estado permanente hasta su disolución: el matrimonio con carácter invariable, no así la unión de hecho, que puede transformarse en estado matrimonial, según lo previsto en Artículo 189 del Código Civil.

- El matrimonio es un acto constitutivo de una institución social de carácter especial, cuyos efectos se producen a partir de la fecha de celebrado el mismo;
- La unión de hecho es un acto declarativo mediante el cual se retrotraen los efectos de la unión a partir de la fecha en que la misma se inició;
- El matrimonio es un estado permanente e invariable hasta su disolución;
- La unión de hecho es un estado que puede constituirse en matrimonio;
- El matrimonio puede celebrarse por ministro de culto;
- La unión de hecho no puede celebrarse por ministro de culto.
- El matrimonio no necesita unión previa;
- La unión de hecho requiere unión consecutiva por más de tres años;
- En el matrimonio dos dan su consentimiento o manifestación de voluntad;
- En la unión de hecho, dos o uno pueden declararlo;
- El matrimonio no puede declararse por ausencia o al fallecimiento de uno no de los cónyuges;

- La unión de hecho puede declararse por ausencia o por fallecimiento de uno de los que forman la unión, siempre que no transcurran tres años desde que la unión cesó;
- En el matrimonio; no se consideran a los hijos como nacidos de matrimonio, a los nacidos antes de su celebración, porque es un acto constitutivo;
- El matrimonio de los unidos de hecho, hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos nacidos antes de su celebración porque es un acto declarativo;
- La separación legal en el matrimonio, no lo disuelve, pues subsiste el vínculo conyugal;
- La unión de hecho, no es de carácter solemne, pues solamente se le da existencia a una situación ya existente;
- En el matrimonio hay dos figuras una para modificarlo, la separación y otra para disolverlo, el divorcio;
- En la unión de hecho solo existe la separación declarada legalmente, para la disolución total;
- El matrimonio para su celebración se requiere de requisitos solemnes, luego de cumplidos los requisitos formales, se señala día y hora para su celebración, en el cual se culminan todas las diligencias para la celebración del mismo;



- La separación legal en la unión de hecho, disuelve el vínculo conyugal;
- En el matrimonio no hay preferencia entre varios matrimonios pues solo uno es válido; el celebrado con todos los requisitos que exige la ley;
- En la unión de hecho sí hay preferencia entre varias uniones, cuando hay varias mujeres solteras demandando la declaración de la unión con el mismo hombre soltero ante juez;
- En el matrimonio no hay prescripción para inscribirlo en el registro civil, una vez haya constancia de que se celebró;
- En la unión de hecho, la ley regula prescripción para declararla, sea por que la unión cesó o por haber muerto la otra persona, estableciéndose tres años para declararla.
- Existen convenios sobre el matrimonio;
- No existen convenios específicos sobre la unión de hecho;
- El matrimonio debe celebrarse por mutuo consentimiento;
- La unión de hecho puede declararse por mutuo consentimiento, y en forma unilateral cuando termina la misma, por muerte de un miembro de la misma, por ausencia, o por no estar de acuerdo uno de los unidos;





- El matrimonio se celebra en acta Notarial y la Unión de hecho, en acta Notarial y/o en Escritura Pública.

#### Similitudes de la unión de hecho y el matrimonio

- El matrimonio una vez celebrado, hay derechos y obligaciones para los contrayentes;
- La institución del matrimonio tiene su base legal en la Constitución Política de la República de Guatemala para proteger a la familia;
- La institución de la unión de hecho, igualmente tiene su base legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, para la protección de la familia;
- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó, se reputan hijos de varón con quien la madre estuvo casada;
- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día que la unión cesó, se reputan hijos de varón con quien la madre estuvo unida;
- La aptitud para contraer matrimonio y para la unión de hecho en cuanto a ser mayores de edad y para los menores, el varón de dieciséis años y la mujer de catorce siempre que medie autorización según lo estipula la ley;



- La unión de hecho, una vez declarada legalmente, hay derechos y obligaciones para los contrayentes;
- En cuanto a los impedimentos para la celebración o declaración son los mismos, tanto para el matrimonio como para la unión de hecho;
- El contrayente que fue casado o unido de hecho, igualmente tiene que presentar el documento que acredite la disolución, de haber estado casado o unido de hecho, para poder contraer nuevas nupcias o bien unirse de hecho nuevamente.
- Para contraer matrimonio o unión de hecho un extranjero, deberá comprobar fehacientemente su identidad y libertad de estado;
- En cuanto a la constancia del matrimonio y de la unión de hecho, son los mismos y los avisos a los registros respectivos;
- En cuanto al régimen económico, se regula igual para ambas instituciones, que son los estatutos que regulan los intereses pecuniarios de los esposos entre sí, y su relación con terceros;
- En cuanto al menaje, que se refiere a los muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia, corresponde exclusivamente a la mujer, en ambos casos, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido;

- Con relación a los gastos por enfermedad y funerales, de igual manera para estas dos instituciones, se reputan deudas comunes;
- En cuanto a la comunidad de bienes, se termina por disolución de la unión de hecho como del matrimonio, por separación de bienes y por ser condenado en sentencia judicial firme, alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro;
- En la liquidación del patrimonio conyugal también rigen lo preceptuado para ambas instituciones;
- Una de las formas de disolución que corresponde a las instituciones, tanto el matrimonio como la unión de hecho, el procedimiento es por la vía ordinaria.

Es de importancia recalcar que la unión de hecho, tal y como se encontraba regulada, la equiparaba totalmente al matrimonio civil, siendo su única diferencia en cuanto al reconocimiento de aquellas uniones de hecho pretéritas o declaradas judicialmente.

## **2.7. Diferencia de la unión de hecho y la simple convivencia.**

La palabra unido identifica a aquella persona cuya convivencia ha sido legalmente declarada, aunque es una costumbre que en Guatemala, toda persona que conviva con otra al preguntarle sobre su estado civil, responda unido cuando debería de decir soltero, ya que la simple convivencia de hecho; no justifica el uso del vocablo unido, a decir, es el concepto legal que define al sujeto de la institución de la unión de hecho.



En lo que se refiere al estatuto personal de los convivientes, no cabe configurar la simple convivencia, desde el punto de vista jurídico, con ninguno de los deberes de la Unión de hecho, y, por lo tanto, con ninguno de sus derechos. En efecto, entre los convivientes se entrecruzan unos consentimientos difusos en cuanto a su contenido, que no vinculan jurídicamente a las partes en lo que respecta a su estatuto personal: la unión libre no excluye, desde luego, el respeto entre los convivientes, o la fidelidad que voluntariamente se guarden (...), o la mutua ayuda; antes bien, lo usual es que se practiquen, al menos tendencialmente, pero fuera de toda obligación, y en general del campo de lo jurídico.

Puede que los convivientes, antes de iniciar su relación estable, celebren un convenio o acuerdo que se refiera también a los derechos y deberes entre ellos de naturaleza personal, pero lo que pacten o determinen carecerá de eficacia: su validez y cumplimiento queda al arbitrio de los propios contratantes, ya que esos derechos y deberes no podrán exigirse jurídicamente ante ninguna instancia.

En segundo lugar los pactos relativos a los hijos sólo son posibles en los mismos términos que en el matrimonio y la unión de hecho, sin embargo no opera la presunción de paternidad; prevista exclusivamente respecto del matrimonio y la unión de hecho.

En lo que se refiere a los pactos que tienen por objeto regular los efectos económicos de la convivencia more uxorio, tiene mucho mayor campo de actuación y efectos, y hoy se hallan plenamente admitidos tanto por parte de la doctrina como por la propia jurisprudencia, que da en ocasiones eficacia a los sólo tácitos.



En ausencia de pacto, en algunos tribunales suelen aplicar las normas del contrato de sociedad al régimen de los bienes comunes de la pareja. En otras ocasiones, se ha recurrido a las normas sobre la comunidad de bienes, o sobre enriquecimiento sin causa, cuando una de las partes haya obtenido ventajas económicas o patrimoniales de su convivencia con la otra.

## CAPÍTULO III

### **3. Análisis al derecho comparado y los vínculos jurídicos de la unión de hecho en Guatemala**

#### **3.1. Unión de hecho en el derecho comparado**

##### **3.1.1. En Latinoamérica**

La polémica sobre las parejas de hecho y sobre el intento de asimilarlas a los matrimonios cada vez arrecia más. Y cuanto más dejan al descubierto quienes favorecen las parejas de hecho sus reales deseos y motivaciones, más claro queda el intento de adatar todo un sistema jurídico de protección a la familia, la única que por proyección social, exige un ordenamiento jurídico.

A excepción de Latinoamérica, tanto en el derecho europeo como angloamericano, la regulación específica de los nuevos modos de convivencia se halla poco extendida, y allí donde existe es relativamente reciente. Son todavía numerosos los países que no poseen una regulación orgánica de las uniones de hecho, si bien los respectivos ordenamientos jurídicos les reconocen efectos fragmentarios, dispersos en la legislación, y sus tribunales adoptan soluciones a los problemas que de ipso se plantean, mediante el recurso de figuras generales del Derecho común de contratos y del derecho patrimonial, rehusando aplicar, por vía analógica, las normas que regulan el matrimonio a las uniones de hecho.





### 3.1.1.1. Argentina

En este país un análisis sociológico demuestra que, las uniones maritales de hecho fueron objeto de valoraciones diferentes en las distintas épocas, dependiendo en gran parte su consideración de los principios políticos, morales y religiosos imperantes e, incluso, de la mayor o menor extensión social de dichas uniones. Pero no son menos ciertos que en la vida contemporánea esos vínculos fácticos ya no tienen para la comunidad una calificación peyorativa, inmoral o denigrante ni afectan valor cultural alguno, tal como ha sido reconocido por una importante doctrina y jurisprudencia. Está en juego aquí la libertad del sujeto, el respeto a su intimidad, y el derecho de cada cual a elegir sin trabas legales su plan de vida.

Empero, en materia de adopción, hay ciertas discrepancias, si bien la conclusión precedente sirve para certificar más aún el desvío de la ley, se estima que resulta insuficiente si al mismo tiempo no se realiza la valoración desde el interés del niño; y es partiendo de esa premisa que antes se apunta sobre la inexistencia de obstáculos que entorpezcan el acabado cumplimiento de las funciones aparéntales en el ámbito de la pareja heterosexual que no está unida por un lazo conyugal.

De lo anterior, es oportuno recalcar que el concepto de familia que conforme al preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño es el medio natural para el crecimiento y bienestar de la persona humana no sólo comprende a la denominada matrimonial, pues es también familia el núcleo que está cimentado en la comunidad de vida estable de un hombre y una mujer.

Este es el criterio preceptuado por el Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (con jerarquía constitucional según el Artículo 75, inciso, 22 de la Constitución nacional), que no contiene aditivo alguno que autorice a efectuar una discriminación según que las uniones estén precedidas o no de un vínculo conyugal.

### **3.1.1.2. Colombia**

En Colombia, la situación jurídica de la mujer rural ha obtenido un notable progreso en los últimos años. Después de Cuba y Nicaragua es el país de América Latina cuya legislación contempla con mayor frecuencia el caso específico de la mujer rural y estatuye estrategias para incorporarla al desarrollo.

No obstante lo anterior y debido posiblemente a que se carece de un marco de referencia integrador del problema de la mujer rural, los avances legislativos no han tenido un desarrollo paralelo en las distintas áreas del Derecho. Existen incongruencias y vacíos que colocan a la mujer en general y a la mujer rural en particular en situación subordinada. Por otra parte, se echa de menos la reglamentación de muchas leyes que por si solas constituyen letra muerta. La costumbre, como en todos los países del área, es el obstáculo más frecuente al cumplimiento de la ley.

La mujer colombiana y la unión de hecho. Sin perjuicio de no regularse expresamente, en atención al alto número de parejas que eligen esta unión, la jurisprudencia ha debido entrar a regular sobre esta situación reconociendo que como producto de ellas puede originarse una sociedad de hecho de bienes o una especie de contrato de trabajo.

“La mujer campesina y la legislación en Colombia. Santiago de Chile, FAO de 1989 Resúmenes análogos a los presentados en este Anexo, referidos a los estudios de casos de Chile, Guatemala, Perú y República Dominicana, aparecen en FAO de 1987. Mujeres campesinas en América Latina. Desarrollo rural, acceso a la tierra, migraciones, legislación. Santiago de Chile, FAO/RLAC<sup>41</sup>”.

Por tratarse de una especie de sociedad, en caso de muerte o a solicitud del concubino o concubina, se procede a la liquidación. Para esto, se determinan los bienes adquiridos a título oneroso durante su unión y se dividen en partes iguales.

Si no es factible la liquidación, se puede ejercer la acción de indemnización por todos los trabajos efectuados en la casa o negocio del ex-compañero de vida.

En la legislación agraria se percibe un claro reconocimiento de las uniones de hecho, facilitándoles a la pareja conformada por los dos convivientes permanentes ser signatarios de tierras. Ellos pueden optar a conseguirla en conjunto o individualmente.

También la unión consensual es considerada en materia de sucesiones. Si muere uno de los adjudicatarios que no ha pagado el precio total de adquisición o cuando no se han cumplido quince años desde que se produjo la adjudicación, el juez deberá de otorgar y conceder en común el derecho de dominio sobre el inmueble a los herederos incluida la compañera o compañero. (Ley de Reforma Agraria). En la legislación laboral la concubina tiene derecho a percibir la pensión y el subsidio familiar.

---

<sup>41</sup> Valenzuela, Alvear, **Situación rural de la mujer**, pág. 266

### 3.1.1.3. Chile

En este país sudamericano, al igual que en otros países del área, el matrimonio es la base legal de la familia. Sin embargo en la actualidad hay ciertas corrientes: en Una pareja de hecho es la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

A partir de junio de 2003 se han presentado reiteradamente en el Parlamento distintos proyectos de ley que buscan dar reconocimiento público en este país a las uniones de hecho, tanto heterosexuales como homosexuales.

En el caso chileno, la impaciencia de los legisladores por sacar rápido esta agenda ha dejado al descubierto que sus propósitos van más lejos de lo que dicen y que su visión final de la familia, la mujer y el matrimonio es mucho más radical de lo que normalmente presentan.

Un buen ejemplo fue la forma como se aprobó la ley de divorcio unilateral en Chile. En efecto, el principal argumento con que lograron convencer a muchos fue que dicha ley era la última necesaria modificación al matrimonio y al derecho de familia y que permitiría regularizar la situación de muchas uniones de hecho que no podían casarse por no existir divorcio. Sin embargo, los mismos que hace pocos señalaban lo anterior, hoy proponen crear un estatuto jurídico distinto al matrimonio precisamente para las parejas que no están casadas porque, ahora señalan, el matrimonio es irrelevante para formar familia.



En el Congreso de la República, ya se escuchan los argumentos en favor de estos proyectos, dicen que sólo buscan reconocer una situación ya existente, que sólo regularán los efectos patrimoniales y que no se pretende legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Es cierto, que en la actualidad existe un número importante de parejas que han formado una unión familiar sin casarse civilmente. Sin embargo, se comenta que, nadie podría decir con la actual legislación que ellos se han visto obligados a dicha opción. Por el contrario, quien ha elegido formar una unión de hecho lo hace porque expresamente ha decidido no casarse y no someterse a las reglas civiles del matrimonio: precisamente porque no quieren someterse a la ley, estas uniones son denominadas uniones libres.

No hay razón, entonces, para que el derecho deba perseguir y otorgarles un marco jurídico similar al del matrimonio, que es el marco que han rechazado.

Los partidarios de regular las uniones de hecho dicen que sólo intentan regular las relaciones patrimoniales entre la pareja y con los hijos. Esto, sin embargo, no es cierto, ya que dichas situaciones hoy ya están completamente previstas y resueltas en la ley y en la jurisprudencia de los tribunales.

Finalmente, se señala (seguramente porque todavía es impopular decirlo en Chile) que no se pretende legalizar las uniones homosexuales. Sin embargo, si se reconocen legalmente las uniones de hecho heterosexuales, cualquier exclusión sería después considerada como discriminatoria en cualquier tribunal del país.





#### 3.1.1.4. Ecuador

“La importancia jurídico material del reconocimiento legal de esta unión de hecho se basa en un hecho social determinado, el reconocimiento jurídico de este tipo de unión familiar tiene como base el hecho generalizado y mayoritario en Ecuador, que de 1'35.245 hogares, el 63.9% viven en unión de hecho. Es decir que la institución del matrimonio, como contrato jurídico, no ha logrado cuajar ni ser impuesta de manera absoluta en ese país, como en la totalidad de países latinoamericanos.

Esta entidad jurídica denominada unión de hecho reconocida como principio y garantía constitucional, fue luego regulada mediante la Ley 115 publicada en el registro oficial No. 399 del 29 de diciembre de 1982. Esta Ley que regula las uniones de hecho y el Artículo 2 establece: "Se presume que la unión es de carácter (es decir unión de hecho) cuando el hombre y la mujer han vivido en comunidad por lo menos dos años, se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales, y así han sido conocidos por sus parientes, amigos y vecino".

Efectivamente, en Ecuador, eran comunes los casos en que la mujer que vivía bajo unión de hecho, quedaba desvalida y sin ningún amparo jurídico sobre los bienes, al momento de fallecer su conviviente.

Para afrontar esta situación injusta, a todas luces justas, es que se instituyó esta garantía legal, a fin de que se respeten los gananciales de la mujer en la unión de hecho.



Desde este punto de vista, entonces, la Ley que regula las uniones de hecho, es una ley de carácter social, se inscribe, en sus matices generales, dentro del derecho protector hacia la parte más débil de la relación jurídica que, en el evento de los datos consignados, es la mujer.

La importancia básica de la ley que regula las uniones de hecho radica, entonces, en el reconocimiento jurídico de la sociedad de bienes. Unión que, siendo un hecho material, no requiere de sentencia judicial ni de ninguna otra manifestación de autoridad para que tenga validez y reconocimiento

El Artículo 38 de la Constitución ecuatoriana, define a la unión de hecho como una unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que forme un hogar de hecho por el lapso y bajo las circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante el matrimonio, inclusive a lo relativo a la presunción legal de paternidad y la sociedad conyugal<sup>42</sup>”.

### **3.1.1.5. México**

Se privilegia el matrimonio legal sobre la unión de hecho, por ser éste, la forma legal y moral de constituir familia, y se perpetúan los estereotipos de género, al sostener que es un hecho que dentro de la familia mexicana actual, es la mujer la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, y el varón es el que trabaja para el hogar.

---

<sup>42</sup> [Judicial@satret.net](mailto:Judicial@satret.net). (08-08-13)

### 3.1.2. En Europa

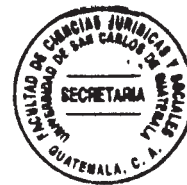
En el continente europeo las nuevas circunstancias sociales, que en los últimos tiempos están modificando, lo que tradicionalmente se ha llamado familia nuclear, han obligado a las diversas administraciones públicas, a replantearse el modelo jurídico y administrativo, para incluir la figura de las llamadas parejas de hecho. Se pretende por lo tanto, dar una respuesta a situaciones concretas que conforman la realidad social para adoptar disposiciones normativas, que garanticen el acceso en condiciones de igualdad, a las posibilidades, que la sociedad y el ordenamiento jurídico ofrecen. Sin embargo, existen varios países europeos en los que se han aprobado leyes, por las cuales se concede un estatuto jurídico orgánico, más o menos amplio, a las uniones no matrimoniales. Así, por ejemplo, sucede en Dinamarca, desde 1989; en Noruega, desde 1993; en Groenlandia, desde 1994; en Suecia, desde 1995; en Islandia y Hungría, desde 1997; en Holanda, desde 1998; y por último, en Francia, que aprobó, tras un largo e intenso debate social político, llamado acto civil de solidaridad, en octubre de 1999.

### 3.2. Vínculos jurídicos de la unión de hecho en Guatemala.

“Toda declaración de voluntad, dentro del ámbito jurídico, implica la adquisición de derechos y contraer obligaciones, en forma individual o colectiva; de ello resulta que la unión de hecho, como una típica manifestación de voluntades de hacer vida en común, con ideales de procreación y auxilios mutuos contra una serie de facultades y deberes para ambos<sup>43</sup>.”

---

<sup>43</sup> Candil Cano, Maria Luisa. ¿Cómo liquidar los intereses patrimoniales de las parejas no casadas al término de la unión?. Pág. 21.



Una vez que la pareja ha decidido convivir, siendo capaces para contraer matrimonio pero, por razones que a ellos competen, no lo hacen y tiene la idea fundamental de procrear hijos y de ayudarse y auxiliarse mutuamente, surgen derechos y obligaciones para ambos, los cuales de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto Ley 106, hacen que la institución objeto del presente estudio se asimile en cuanto a sus consecuencias al matrimonio, máxime que la ley fundamental guatemalteca la elevó a categoría de institución social; en el Código Civil aparecen las normas que establecen esos preceptos comunes al hombre y la mujer unidos de hecho y otras facultades y deberes que competen a cada miembro de la unidad familiar como lo son:

- a. Derechos comunes al hombre y a la mujer en la unión de hecho
- b. Obligaciones de los unidos de hecho
- c. Derechos y obligaciones propios del hombre unido de hecho
- d. Derechos y obligaciones propios de la mujer unida de hecho
- e. Derechos para los hijos
- f. Obligaciones para los hijos
- g. El patrimonio familiar en la unión de hecho



h. La sucesión entre los convivientes.

### **3.2.1. Derechos comunes al hombre y a la mujer en la unión de hecho**

Siendo que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, es en este momento en que la persona tiene plenitud de sus derechos civiles, salvo los impedimentos de declaratoria de incapacidad para ejercitarlos con libertad. Sin embargo el Decreto Ley 106 (Código Civil) da al ser humano capacidad relativa cuando no se hubiere cumplido los dieciocho años. Por otra parte, los individuos son capaces para ciertos actos entre los cuales se encuentra el de contraer matrimonio o unirse de hecho llenando los aspectos y requisitos que la misma ley prevé.

“Esto indica que el ser humano tiene el derecho de decidir cómo resolver su vida en definitiva cuando es su deseo unirse en matrimonio o en unión de hecho, sean mayores o menores de edad, limitando la autorización en este último caso por tal razón, tanto para el hombre o la mujer menores de edad<sup>44</sup>.”

De ello se infiere que tanto uno como el otro tienen la facultad de determinar y disponer cual será su existencia con la finalidad de unirse, procrear y auxiliarse recíprocamente, a través de cualesquiera de las dos instituciones que la pareja elija, y fijar voluntariamente el domicilio en que se fincará la nueva familia con ánimo de permanencia, lo que significa que en ese lugar han de ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones aun cuando de hecho, no se encuentren presentes.

---

<sup>44</sup> *Ibid.* Pág. 22.

Con base en la declaratoria de muerte presunta de uno de los unidos (cónyuge) sea el hombre o la mujer, puede solicitarse la declaración de la convivencia de hecho con el sobreviviente a efecto de tener derecho a la sucesión. Además el Código Civil establece que, se puede contraer matrimonio con el otro conviviente aun cuando ya se hubiere declarado la unión de hecho y estuviere ésta registrada (Artículos 78 y 189).

Representación del hogar en los casos previstos legalmente aun cuando ambos convivientes tienen en el hogar la autoridad y las consideraciones de igualdad (Artículos 109 y 115 y cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala). A gestionar la nulidad de la unión de hecho cuando se hubiere incurrido en causales de insubsistencia o anulabilidad como puede ser el error, el dolo, la violencia u otra causa similar establecida para el matrimonio.

Al separarse de cuerpos o pedir la cesación de la unión de hecho cuando exista causal determinada. A gozar de pensión alimenticia proporcionada por el hombre o la mujer, cuando se encuentre imposibilitado cualquiera de ellos para dedicarse a trabajos que le proporcionen medios de subsistencia y no contraiga nueva unión de hecho o matrimonio (Artículo 169). A no permitir la grabación de los bienes comunes mientras dure la unión de hecho y no se haya hecho la liquidación y adjudicación de los mismos, en forma mutua (Artículo 176).

A solicitar judicialmente la declaratoria de unión de hecho por muerte de alguno de los convivientes (Artículo 178). Tener derecho a los bienes adquiridos durante la unión de hecho si no hubiere escritura de separación de los mismos (Artículo 182 numeral 2).



A heredarse mutuamente ab-intestato en el mismo caso de cónyuges unidos por el matrimonio (Artículo 184).

A oponerse al matrimonio del conviviente mientras se encuentren pendientes cuestiones relacionadas con la unión de hecho o la liquidación de bienes comunes (Artículo 188). Administrar el patrimonio familiar, representando los beneficios en todo lo que al patrimonio se refiere (Artículo 352, 362). A ocupar el primer lugar, como cónyuge superviviente junto con los hijos en el momento de la sucesión (Artículo 1084). A cuidar a los hijos y atenderlos durante su menor edad (Artículo 110).

Ejercer la patria potestad sobre los hijos menores de edad conjunta o separadamente, según el caso (Artículo 252, 273, 274).

### **3.2.2. Obligaciones comunes del hombre y la mujer unidos de hecho.**

Las obligaciones que nacen de la pareja unida de hecho también son parecidas a las nacidas del matrimonio, entre las cuales el Decreto Ley 106 menciona:

- Ánimo de permanencia, vida común, procreación, alimentación y educación de los hijos, así como auxilio mutuo y recíproco (Artículo 173).
- Administrar y representar el patrimonio familiar con diligencia, capacidad, prudencia administrativa, acrecentamiento del patrimonio y provisión del adecuado mantenimiento de la familia so pena de ser separado de la administración (Artículos 132, 133).





- Proteger y asistirse mutuamente en todo lo necesario para el sostenimiento del hogar (Artículo 110).
- Administrar y representar el patrimonio familiar con interés, diligencia, capacidad, prudencia administrativa, acrecentamiento del patrimonio y provisión del adecuado mantenimiento de la familia so pena de ser separado de la administración (Artículos 132, 133).
- A reconocer al hijo nacido durante la unión de hecho y durante la etapa en que cesa la misma (Artículos 190, 199).
- A cubrir las deudas que se adquirieran en la vida común cuando la mujer trabaje (Artículo 111).

### **3.2.3. Derechos y obligaciones propios del hombre unido de hecho.**

Por su parte el hombre unido de hecho goza de ciertos derechos y debe cumplir las obligaciones establecidas en el Código Civil, que se enumeran a continuación:

- Administrar el patrimonio conyugal cuando se hubiere optado por el régimen de comunidad absoluta o el régimen de comunidad de gananciales (Artículo 131, modificado por el Artículo uno del Decreto Ley 124-85).
- Impugnar la paternidad del hijo nacido posteriormente a cesar la convivencia (Artículos 201 y 202).

### **3.2.4. Derechos y obligaciones propios de la mujer unida de hecho**

La mujer tiene las facultades y deberes que indica el Código Civil, se detallan a continuación:

- Sobre el sueldo del hombre por las cantidades que correspondan para alimentos de ella o de sus hijos menores (Artículo 112).
- Pedir cuentas de la disposición de bienes comunes al marido (Artículo 131, modificado por el Artículo uno del Decreto Ley 124-85).
- A que sean pagadas las deudas adquiridas para su alimentación o la de sus hijos que hubiere adquirido, las cuales hará efectivas el marido (Artículo 286).
- Pedir garantía de pago por las pensiones alimenticias que le corresponden a ella o a sus hijos menores de edad (Artículo 292).

### **3.2.5. Derechos de los hijos.**

Al igual que para el hombre y la mujer los hijos procreados en la unión de hecho tienen derechos, entre los cuales el Decreto Ley 106 concreta los siguientes:

- A los apellidos de sus padres al ser inscritos en el Registro Civil de las Personas (Artículo 4 y 97 del Decreto 90-2005 Congreso de la República de Guatemala).

- Derecho a la atención y cuidado cuando son menores de edad (Artículo 110).
- A los alimentos y educación cuando haya separación absoluta de bienes de los alimentistas (Artículo 128).
- Derecho para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres para establecer posteriormente su filiación (Artículos 178, 179).
- Ser reputados como hijos de la unión de hecho cuando nazcan luego de los trescientos días de cesada aquella como hijos del hombre, así como los nacidos dentro de los ciento ochenta días de hacerse el inicio (Artículos 182 inciso 1, 207, 252, 273, 274, 275).
- A estar sujetos a la patria potestad de los padres (Artículos 252, 273, 274, 275).
- A ser alimentados, que les proporcionen habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción cuando se es menor de edad (Artículo 278).
- A suceder a los padres cuando fallezcan intestados (Artículos 1078, 1079, 1084).

### **3.2.6. Obligaciones para los hijos.**

En la unión de hecho, los hijos tienen las obligaciones que establece el Código Civil:



- La obligación de vivir con los padres o con el padre o la madre que los tenga bajo su guarda (Artículo 260).
- La imposibilidad de abandonar la casa de sus padres o el lugar donde hayan sido colocados por éstos cuando se encuentren a su cargo sin el consentimiento de ellos (Artículo 260).
- Honrar y respetar a los padres cuando son menores o mayores de edad cualquiera que sea su estado o condición (Artículo 263)
- Prestar asistencia en todas las circunstancias de su vida a sus padres (Artículo 263).
- Proporcionar alimentos a sus ascendientes cuando lo necesiten (Artículos 278, 283, 284).

### **3.2.7. El patrimonio familiar en la unión de hecho**

El Artículo 352 del Código Civil indica que: “El patrimonio familiar es la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.” Tanto el Artículo citado como los Artículos 78 y 173 se denota la importancia del auxilio mutuo y recíproco de las personas casadas o unidas de hecho, razón por la que se comprueba que estas instituciones no están creadas por el estado con el simple objetivo de que regularice el uso y derecho sexual de la pareja, sino que se han realizado con el fin primordial de que la familia prosiga y se consolide.



Es conocido el hecho de que el patrimonio familiar lo constituyen quienes forman la unidad básica y aportan cada quien, en su caso, los bienes que estiman necesarios para proteger y sostener el hogar, además de esto, sin que para el efecto valga decir que su valor monetario o utilitario sea importante para los efectos perseguidos.

El Decreto Ley 106 fue más allá de lo que es constituirlo, puesto que fijó específicamente los bienes adquiribles en el libre comercio y la disponibilidad con la cual pueden participar de los mismos, ya que los Artículos 353 y 354 del Código Civil, establecen sobre cuáles constituirse:

- Casas de habitación
  
- Predios
  
- Parcelas cultivables
  
- Establecimientos industriales
  
- Establecimientos Comerciales
  
- Donaciones
  
- Legados.



## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis jurídico a la declaratoria de la unión de hecho, la imposibilidad legal de declarar la unión de hecho, cuando los convivientes no cumplen con los fines de la procreación**

#### **4.1. Consideraciones previas**

La familia como valor se encuentra dotada de importancia significativa para la vida humana en sociedad, en sus diversas relaciones humanas; y en esa dimensión lo hace digno de ser tutelado por la sociedad y el Estado, teniendo reconocimiento jurídico, así como el goce de protección a nivel constitucional e internacional. El ámbito de protección de la Unión de Hecho, reside en virtud de consideraciones valorativas y consustanciales a la naturaleza misma del ser humano.

Previamente para abordar lo concerniente a la declaratoria de la unión de hecho ante la falta de alguno de los requisitos, analizamos en el presente trabajo de graduación desde la perspectiva jurídica, ubicándonos en la familia, como elemento natural de la sociedad, siendo reconocida por el Derecho, y actualmente es objeto de protección y reconocimiento internacional positivizados. El derecho destacado en su dimensión de su valor formal normativo como regulador de la conducta humana en sociedad para alcanzar determinadas finalidades, entre ellas, la paz social, el orden, la seguridad jurídica y la justicia, debe guardar determinados patrones en su contenido que esté en concordancia con la realidad que se pretenda regular, proteger o sancionar.





La persona humana siempre ha buscado establecer cada vez mejor, su orden normativo en sus relaciones que lo involucran, es así como ha evolucionado el derecho teniendo como su fuente sus mismos intereses como persona humana en cuanto ser ontológicamente libre y coexistencial, siendo un sujeto capaz de proyectar su vida de su existencia en la sociedad donde se halla inmerso.

De un tiempo a esta parte, el modelo de familia articulado a través de la institución del matrimonio comparte protagonismo con otra realidad que hasta ahora tan sólo era de hecho, y de ahí que doctrina y jurisprudencia para referirse a dicha relación se le denomina como pareja de hecho.

Pero lo cierto es que a lo largo de este nuevo milenio, las parejas de hecho van a ser cada vez más de derecho.

Limitando nuestra exposición a Guatemala es preciso poner de relieve la actuación de los diversos gobiernos desde la entrada en vigor de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 que se manifiesta en evitar afrontar con rigor e interés y de manera global y uniforme la institución de los unidos de hecho.

La creciente importancia de las cuestiones debatidas incidió en la legislación, muy puntualmente (como hemos comentado) en lo que hace referencia a la legislación civil estatal, y con mayor intensidad, aunque condicionada por las respectivas posibilidades normativas, que ha realizado un destacado esfuerzo por acomodar el ordenamiento jurídico a la realidad social.



El ámbito de protección de la unión de hecho, reside en virtud de consideraciones valorativas y consustanciales a la naturaleza misma del ser humano, teniendo en cuenta los valores que subyacen de ella como familia, dado que conlleva una serie de relaciones en su interior, al igual que sucede en la familia originada en el matrimonio, cuyos efectos desde los más naturales como el afecto a los hijos, las relaciones de pareja, hasta en las obligaciones para la conservación de dicha unión, así como las que tienen que ver con terceros ajenos a dicha relación para su subsistencia, de esa cuenta, dejamos en claro que su origen es brindar protección aquellas uniones que no se encuentran legalizadas, con el fin que los vínculos jurídicos formados puedan tener un asidero legal.

Siendo que la unión de hecho es una convivencia de pareja, de hombre y mujer, que en la práctica refleja los presupuestos jurídicos del matrimonio tales como una unión con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos, y auxiliarse entre sí,

Como lo estipula el artículo 78 del Código Civil Guatemalteco, en cuanto al concepto legal del matrimonio, razón por la cual los deberes y derechos que nacen de la unión de hecho son los mismos que nacen del matrimonio, como lo regula el inciso quinto del Artículo 182 del Código Civil guatemalteco.

Debido a esto es que el Código Civil de Guatemala reconoce ese estado de hecho, de la pareja para darle efectos jurídicos con la condición que reúna los requisitos que la ley exige.

Es de aclarar que la unión de hecho no es otra forma de matrimonio, es el reconocimiento de la convivencia que se ha mantenido por cierto tiempo; el Código Civil guatemalteco exige que sea por lo menos de tres años y tanto el hombre como la mujer tengan capacidad para contraer matrimonio, es decir, que sean solteros; además, que hayan vivido juntos, que procrearan hijos y en el caso de que durante la convivencia adquirieran algún bien, es justo que se establezcan los derechos de ambos, así como sus obligaciones.

De no existir la necesidad jurídica de reconocimiento de la unión de hecho entre parejas, se daría un abuso por parte del conviviente que quiera terminar esa unión, disponiendo libremente de los bienes obtenidos durante el tiempo de la unión y dejando en el mayor de los desamparos a la pareja con la que construyó una vida y logró formar algún patrimonio, y qué no decir de los hijos producto de la unión que sufrirían un atropello porque quedarían desamparados en su filiación paterna, tomando en cuenta que el padre los puede abandonar sin haberlos reconocido o proporcionarles sus alimentos; por lo que una vez reconocida la unión de hecho la pareja ya adquiere el estado civil de la convivencia como que si estuvieran casados.

Como hicimos referencia en los capítulos anteriores, la diferencia de la unión de hecho y la simple convivencia, es el vínculo de legalidad sobre esa unión, puesto que la unión de hecho en el legislación guatemalteca, se refiere al acto por el cual un hombre y una mujer han legalizado su convivencia y por consiguiente, existen derecho y obligaciones para ambos, en cambio que la simple convivencia de hecho, no se encuentra reconocida, por consiguiente no existe vínculo jurídico entre el hombre y la mujer.

Sin embargo es preciso acotar que la simple convivencia es el paso para que pueda declararse una unión de hecho, siempre que se cumplan con los requisitos legales establecidos.

Respecto a las diferencias y similitudes entre el matrimonio y la unión de hecho declarada conforme a la ley guardan mucha semejanza, sobre todo en lo que a sus efectos se refiere, sin embargo, existen muchas diferencias entre ambas figuras, siendo procedente enumerarlas como a continuación se detalla:

a) Si bien los efectos de la unión de hecho declarada reflejan casi todos los efectos que surgen a consecuencia del matrimonio, en realidad corresponde a figuras jurídicas distintas.

b) El matrimonio es un estado permanente e invariable hasta su disolución.

c) La unión de hecho es un estado que puede constituirse en matrimonio.

d) El matrimonio puede celebrarse por ministro de culto.

e) La unión de hecho no puede celebrarse por ministro de culto.

f) El matrimonio no necesita unión previa.

g) La unión de hecho requiere unión consecutiva por más de tres años.

#### 4.2. Inicio y cese de la unión de hecho

Como todas las instituciones jurídicas, la unión de hecho tiene varias formas de iniciarse y de igual modo, existen otras para que termine, las cuales son:

- Declarando la unión de hecho ante un alcalde o un notario
- Declaración judicial de una convivencia de hecho posterior
- Termina por voluntad mutua de los convivientes, por declaración unilateral por causa determinada y por muerte de uno o ambos unidos.
- Inicio voluntario ante un alcalde o un notario.

La convivencia de hecho da inicio cuando un hombre y una mujer deciden, en forma voluntaria, convivir con la idea de procrear hijos y de ayudarse mutua y recíprocamente.

Ahora bien, el inicio de ésta tiene de acuerdo a la ley, dos formas, las cuales son:

1. Ante el alcalde de la localidad donde la pareja es vecina, funcionario que procederá al faccionamiento de un acta que contenga la declaración; y,

2. Ante un Notario quien hará el faccionamiento del acta notarial respectiva. El acta de formalización de la unión de hecho, ante el alcalde o el Notario, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:



- Juramento del hombre y la mujer de hallarse en libre estado para unirse de hecho;
- Nombres y apellidos completos de los convivientes;
- Lugar y fecha del nacimiento;
- Domicilio y residencia;
- Profesión y oficio;
- Día y fecha en que inició la unión de hecho;
- Hijos procreados, en su caso, designando e indicando sus nombres y edades; y
- Bienes que hubieren adquirido ambos durante la vida en común o, en su caso, cuales les pertenecían anteriormente al decidir unirse de hecho.

Además puede completarse con lo previsto en los Artículos 173 y 174 del Código Civil:

- Identificación por medio de cédula de vecindad, en su caso
- Inserción de partidas de nacimiento, al menos su número, folio y libro;
- Nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos del hombre y la mujer;



- Inserción de las condiciones previas de si existen impedimentos, impidientes y dirimientes;
- Declaración si existe parentesco entre el hombre y la mujer; y
- Régimen que optarán en la unión de hecho;

En el caso que hubieren hijos, indicación de los números de partidas de nacimientos, folio y libro y, a la vez si fueron o no reconocidos por el padre o los reconoce en el acto como hijos propios; la participación de quienes ejerzan la patria potestad o la representación legal si al caso uno o ambos de los que desean unirse de hecho sean menores de edad y si la mujer se encuentra o no en estado de gravidez.

En formalismos posteriores al faccionamiento del documento por parte del alcalde o el Notario, tanto uno como el otro se encuentran en la obligación, conforme determina el Artículo ciento setenta y cinco del Decreto Ley ciento seis, Código Civil, de que dentro de quince días de efectuado el acto, darán aviso al Registro Civil de las Personas jurisdiccional en donde se hubiera realizado la actuación para que se proceda a la inmediata inscripción de la convivencia de hecho, oficina que por su parte entregará a los interesados unidos y autoridad constancia que producirá efectos de una certificación de matrimonio.

La falta del aviso dará lugar a que se sancione al alcalde o al notario con multa de cinco quetzales que impondrá el juez local a solicitud de parte.

Un último formalismo surge en cuanto a que si se declaran bienes por parte de los convivientes por ambos, al momento de declarar su deseo de unión de hecho, se compulse certificación del acta municipal o del testimonio notarial al Registro de la Propiedad para el efecto de la anotación respectiva en el o en los bienes inmuebles que aparezcan registrados a nombre de los convivientes.

Las dos formas indicadas configuran la indicación voluntaria de la unión de hecho ya que reviste la declaración espontánea y personal del hombre y la mujer de tomarse como marido y mujer y formalizar sus intenciones personales.

#### **4.3. Inicio de la unión de hecho declarada judicialmente.**

Otra forma de iniciarse la convivencia es por medio de declaración judicial, la cual puede hacerse por una sola de las partes ya sea porque:

- Haya oposición a la declaración; o
- Haya fallecido uno de los convivientes.

En una u otra forma la gestión debe hacerse ante el juez de familia quien luego del procedimiento ordinario respectivo hará la declaración si hubieren pruebas fehacientes y suficientes para esa decisión, fijando además el día o la fecha en que probablemente se inició la unión de hecho, los hijos que hayan procreados y los bienes adquiridos durante ella.



Es bien sabido que la ley es clara en cuanto que fija que el juez ha de dictar sentencia (Artículo 178 del Código Civil, Decreto Ley 106) lo que significa que el procedimiento puede ser contencioso si se demandara ante Juez de Familia en la vía voluntaria no permitiría la declaración de la unión de hecho en una sentencia sino en un auto que reviste la característica de aquella, por lo que la gestión que ha de hacerse por el interés que deviene al conviviente respectivo (hombre o mujer), ha de hacerse en contra del otro o, en su caso como se explicará adelante al ser fallecido el otro conviviente.

La situación de esa manera debe estimarse adecuada toda vez que como surgen que los mismos sean discutidos en la vía ordinaria al no tener establecido el proceso civil guatemalteco una vía expedita y determinada para ese objetivo. La sentencia se compulsará, si es favorable, copia al demandante para que proceda y al Registro General de la Propiedad si hubiere bienes inmuebles sujetos a inscripción para los efectos que proceden de asegurar los mismos. Caso contrario ofrece el segundo por cuanto no hay persona contra quién dirigir la demanda, por lo que la demanda debe plantearse en forma voluntaria ante el Juez de Familia, notificando la misma a la mortal.

Circunstancia adicional amerita esta forma de iniciar por cuanto que los hijos de quienes estuvieran unidos de hecho y no hicieron su declaración oportuna, tienen el derecho de hacer su gestión en cualquier tiempo y por cualquier medio y el judicial es el inmediato e idóneo para hacerlo con la finalidad única de establecer su filiación y a la vez la facultad de suceder al padre o a la madre o ambos en sus bienes.



Otra circunstancia atinente es el caso de aquella situación, del hombre soltero que ha estado unido de hecho con varias mujeres igualmente solteras, y que demandan judicialmente la declaratoria para sus intereses, siendo el juzgador con base en las pruebas que se le aportan quien haga la declaración en sentencia de quien de las mujeres, por antigüedad de haber hecho vida en común le corresponde, dejando a salvo en todo caso los derechos de los hijos o bien quien haya demostrado los formalismos básicos de la declaratoria. Otro aspecto más de este problema judicial es que la declaratoria se hará siempre y cuando al momento de hacerse las acciones coexisten las uniones de hecho o que a la fecha en que falleciera el hombre se mantuviera la unión.

La característica de la unión de hecho al declararse legalmente por la vía judicial, a contrario sensu de su reconocimiento en la vía extrajudicial, en este caso, la mayoría de las veces, la vida en común se termina, sin haberse hecho constar en forma legal. En tal virtud, la ley da al interesado la solución de acudir ante el funcionario jurisdiccional competente, a efecto de que se reconozca su relación marital con el otro concubino, para así poder hacer valer sus derechos respectivos.

De conformidad con lo estipulado en los Artículos dos y seis de la Ley de Tribunales de Familia, el juez competente para conocer de estas solicitudes es el de la jurisdicción privativa de dicho ramo o el de primera instancia correspondiente si no hubiere de aquella judicatura en un determinado lugar. Del análisis de lo establecido en el Artículo 178 del Código Civil, en el primer supuesto citado en el artículo en referencia, uno de los convivientes se niega a hacer constar legalmente su unión marital.



Ante tal situación, la ley brinda la opción a la parte afectada, de demandar al renuente en la vía ordinaria, dentro de los tres años contados desde que la unión cesó, para obtener el reconocimiento de su enlace físico, y de esa manera, poder valer sus derechos originados de la vida en común; en este caso, el interesado debe probar plenamente en juicio el hecho de su convivencia marital, con el demandado, para que en sentencia se pueda declarar la existencia de la unión.

En el segundo caso, uno de los convivientes se encuentra fallecido. Aquí la persona interesada en que se declare la unión de hecho, se encuentra ante un problema, porque la ley no regula expresamente la forma en que se pueda iniciar la demanda respectiva, porque no se puede demandar directamente a un difunto; por lo que previo a demandar por la vía contenciosa, la parte interesada se ve en la necesidad de promover un proceso sucesorio intestado del causante o de su conviviente fallecido; trámite que podrá promover ya sea en la vía judicial o extrajudicial, proponiendo en estas diligencias de juicio sucesorio, el nombramiento de un representante legal de la mortal, con facultades suficientes para promover y contestar demandas.

Una vez, que se le haya discernido el cargo al representante de la mortal, la persona interesada en que se declare la unión de hecho, iniciará su acción en contra de la mortal del causante, a través de su representante legal, el que la mayoría de las veces se allana a las pretensiones de la parte actora de la demanda; en virtud que en la práctica, en estos casos, la parte actora es a la vez, la misma persona quien radica el proceso sucesorio, por lo que el representante legal de los bienes de la mortal, sabe o conoce con relación a las pretensiones que persigue o tiene la parte demandante.





El espíritu de la ley guatemalteca, pretende garantizar la monogamia en la relación familiar. En tal virtud, el Artículo 181 del Código Civil resuelve el caso en que se presentaren dos o más sujetos solteros, invocando una unión de hecho con un individuo del otro sexo, reclamando derechos en virtud de ella; para ese supuesto, dice la norma: El Juez hará declaración únicamente a favor de aquella que probare los extremos previstos en el Artículo 173 y, en igualdad de circunstancias, la declaratoria se hará a favor de la unión antigua, siempre y cuando los enlaces coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria.

De lo expuesto, en el presente apartado se deduce que el proceso judicial para reconocer la unión en forma legal, en caso de oposición de una de las partes, corresponde a la Jurisdicción contenciosa en virtud de haber controversia sobre la existencia de la relación marital; en tal caso, el Juez respectivo reconocerá la unión si hubiere sido probada durante la secuela del juicio.

.La vía a seguir, es el Juicio Ordinario ante un Juzgado de Primera Instancia del Ramo de Familia, en la forma siguiente:

a. Se presenta el memorial de demanda, con los requisitos de ley, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, ubicado en la Torre de Tribunales, quien designará el Juzgado de Primera Instancia de Familia que conocerá del proceso.

b. El juez señalará emplazamiento en un plazo de nueve días a la otra parte para que haga valer sus actitudes, así como presentar excepciones previas en los primeros seis días.



c. Se abre a prueba por el plazo de 30 días, se puede ampliar a 10 días más, y si la prueba está en el extranjero 120 días.

d. Después de concluido el periodo de prueba se señalara día y hora para la vista en el plazo de 15 días.

e. Si se necesitara diligencias de auto para mejor fallar, estas se efectuarán en un plazo no mayor de 15 días.

f. Y la sentencia en 15 días.

Asimismo, la unión de hecho declarada en forma legal durante la época de la vida en común, se disuelve igual que el matrimonio.

#### **4.4. Cese de la unión de hecho**

Por muerte de uno de los unidos de hecho que origina precisamente que los fines para los cuales fue constituida y declarada dejan de tener razón y por consiguiente únicamente que la presunción del derecho sucesorio que corresponda o, en su caso promover la acción judicial por quien proceda para la declaratoria judicial de su existencia y registros pertinentes. Para el matrimonio de los unidos de hecho legalmente, por lo que la autoridad respectiva, es decir el alcalde, o el Notario, pueden efectuar las diligencias, simplemente con presentar la certificación o el testimonio notarial.



De hacerse así, cesa la unión de hecho y se convierte en matrimonio, con todos los derechos y obligaciones que a éste corresponden; por cesar la unión de hecho, la cual puede darse en dos sentidos:

a) Porque exista un mutuo acuerdo entre los unidos de hecho para que se deje de convivir en la misma forma en que se constituyó, o sea ante el alcalde o un Notario que dejen constancia escrita de esa situación, ésta puede catalogarse como cesación de ésta por mutuo acuerdo.

b) Por existir causal determinada o varias de éstas determinadas por la ley en cuanto al divorcio se refiere y de acuerdo a lo que estipula el Artículo 155 del Decreto Ley 106 (Código Civil), cesación de unión de hecho a petición de parte.

c) Tanto en una como en la otra postura, el aviso del fallecimiento o la cesación o el matrimonio celebrado, dan lugar al cambio de estado civil de las personas involucradas en el instituto analizado y por consiguiente le dan fin.

#### **4.5. La imposibilidad legal de declararla, cuando los convivientes no cumplen con los fines de la procreación.**

El Estado de Derecho para su consolidación, requiere el fiel cumplimiento de las leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico, el cual debe de contener preceptos jurídicos en armonía y en concordancia con nuestra norma fundamental que es la Constitución Política de la República de Guatemala.

En ese orden de ideas, el Estado a través del ordenamiento jurídico, crea instituciones de derecho que tienen como finalidad, mantener la armonía y paz social, creando situaciones que le permitan a los particulares poder regularizar alguna situación jurídica que vaya encaminada en beneficio de sus intereses, razones por las cuales de conformidad con el artículo 47 de la constitución política de la República, el Estado de Guatemala, debe protección a la familia y por consiguiente garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Y el artículo 48 de la cita norma legal, establece que el Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma. En ese sentido, en el código civil, decreto ley 106, del título II, capítulo II, de los artículos 173 al 189, regula lo concerniente a la referida institución.

En 17 artículos se desarrolla lo referente a esta institución familiar con relación a procedencia, cómo se hace constar, el procedimiento para el aviso al registro civil, la enajenación de bienes, unión de menores, solicitud de reconocimiento judicial, plazos, uniones ilícitas, preferencia entre varias uniones, efectos de la inscripción en el registro civil, cese de la unión, libertad de estado, matrimonio de uno de los unidos de hecho, oposición al matrimonio, matrimonio de los que están unidos de hecho.

En ese orden de ideas la ley reconoce un estado civil familiar de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio, han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos y obligaciones de ambos.



Por lo que se establece que la unión de hecho, tal y como se contempla en nuestra legislación, es una institución propiamente guatemalteca reflejada por nuestra realidad social.

Después de haber realizado un análisis de la institución de la familia, la unión de hecho y del matrimonio, debemos de centrarnos específicamente en los requisitos para que una unión de hecho sea declarada legalmente.

Es entendible que la unión de hecho surge como protección a la familia, toda vez que permite que aquellas convivencias que se han mantenido por muchos años, en las cuales sea procreado, ha existido auxilio recíproco, por los años de convivencia se ha creado un patrimonio, puedan legalizar sus vínculos.

En el caso de Guatemala, para poder legalizar una convivencia, deben reunirse ciertos requisitos que la ley considera obligatorios, para poder darle asidero legal que permita legitimar dicha unión.

El artículo 173 del Código Civil, decreto ley 106, regula que la unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco. Refiriéndose el citado artículo a la unión de hecho voluntaria.

Por su parte el artículo 178 regula su reconocimiento judicial, estableciendo que también puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada; pero para poder un juez declarar dicha unión, debe verificar que se cumplan los requisitos que señala el artículo 173 del Código Civil.

Por lo que al analizar los artículos 173 y 178 del Código Civil, se puede establecer que la unión de hecho para poder ser declarada, ante notario, alcalde o juez, debe cumplirse de forma obligatoria con los siguientes requisitos:

- a. Que sea hombre y mujer
- b. Que tengan capacidad para contraer matrimonio.
- c. Siempre que exista hogar
- d. Que la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales
- e. Cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos, y
- f. Que exista auxilio recíproco.



Por otra parte, es preciso que indiquemos que el artículo 181 del Código Civil, regula lo concerniente a la preferencia en el caso de varias uniones, preceptuando que en el caso de que varias mujeres, igualmente solteras, demandaren la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero, el juez hará la declaración únicamente en favor de aquélla que probare los extremos previstos en el artículo 173; y en igualdad de circunstancias, la declaratoria se hará en favor de la unión más antigua.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable siempre que las uniones de hecho que se pretendan se declaren, coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria respectiva o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión de hecho.

Ante lo regulado en los artículos 173, 178 y 181 del Código Civil, es necesario preguntarnos qué sucede en los casos en los que un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, viven juntos, creando un hogar, su vida en común se ha mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, pero no cumplieron con los fines de la procreación.

Si se analizan los artículos antes citados, se puede concluir que necesariamente para que la unión de hecho pueda surtir efectos, deben cumplirse con todos los requisitos que regula la ley para su legitimación, por lo que prácticamente se deja en una desigualdad de derechos a aquellas personas que tuvieron vida en común, pero por algún motivo no contrajeron matrimonio, vivieron juntos por un considerable tiempo (entiéndase más de tres años).





Al analizarse la institución de la unión de hecho, contenida en el Código Civil, en el título II, capítulo II, de los artículos 173 al 189, se puede concluir que en ninguno de los apartados de los artículos antes señalados, se hace referencia, a la situación en la que se pueda encontrar un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, que desea que se declare su unión de hecho, pero que no ha cumplido con los fines de la procreación, dejando un vacío legal y por consiguiente una violación a los derechos humanos de las personas que se encuentran en tal situación, puesto en ningún momento podrían declarar tal unión.

El problema planteado se justifica concretamente, por la situación en la que quedan un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, que desea que su unión de hecho pueda ser declarada ante autoridad competente, cumpliendo para ello con los requisitos de vivir juntos, han creado un hogar y su vida en común se ha mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, pero no cumplieron con los fines de la procreación, situación que por mandato legal les impide poder legalizar su unión y por consiguiente la misma carece de efectos, respecto a ambos convivientes.

Debemos de partir, respecto al tema planteado, en que al no cumplir con el los requisitos de la procreación, en un momento dado se les desprotege jurídicamente a las personas que ha convivido por varios años, puesto que no pueden legalizar su unión y por consiguiente se viola el derecho a la igualdad, contenido en el artículo cuatro del ordenamiento jurídico supremo que es la Constitución Política de la República de Guatemala.



Nos referimos específicamente a la situación del hombre y mujer que han vivido juntos, dicha convivencia se ha mantenido en forma pública ante su familia y la sociedad, se han auxiliado recíprocamente, pero no han podido procrear, el artículo 173 del Código civil, es claro en indicar con que requisitos se debe cumplir para declarar legalmente una unión de hecho.

En consecuencia ante tal desigualdad de la ley, al no poderse declarar la unión de hecho, por no cumplir con la procreación, prácticamente ninguno de los convivientes puede ejercer los derechos que devienen de una unión legalmente declarada. Es necesario para solucionar el vacío legal que contiene el código civil, en cuanto los requisitos de la unión de hecho, que se adicione al artículo 173 del Código Civil, un párrafo que indique que la unión de hecho puede ser declarada, no obstante no se haya cumplido con la procreación.





## CONCLUSIONES

1. Luego de realizar la investigación, existe la evidente problemática de legalizar la unión de hecho cuando por desconocimiento o falta de interés a la seguridad jurídica de la familia aún, cuando la Constitución Política de la República de Guatemala, en su preámbulo, reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, y regula que el Estado de Guatemala garantiza su protección social, económica y jurídica.
2. La institución de la unión de hecho declarada, es esencialmente proteccionista para la familia y no es otra forma de matrimonio como tiende a confundir.
3. La institución de la unión de hecho, entre hombre y mujer es reconocida en el ámbito internacional como generadora de familia, de esa cuenta diversos países como Argentina, Ecuador, Chile y España, dentro de su normativa contemplan su regulación legal, variando cada legislación de los requisitos que rigen para su declaratoria pero siempre con el fin de protegerla.
4. La legislación civil de Guatemala, reconoce los efectos legales que produce la unión de hecho, no con el objeto de reconocer otra forma de matrimonio, sino con el fin de brindar protección legal a las relaciones familiares, evitando dejar desamparados al otro conviviente y a los hijos menores, en caso, que una de las partes decida en forma unilateral dar por terminada dicha unión.



5. En Guatemala, es obligatorio para que se declare una unión de hecho, se cumpla con los requisitos que impone el Artículo 173 del Código Civil, los cuales son de observancia obligatoria, con lo cual se afecta a las personas que han mantenido una convivencia con los requisitos que establece la ley, a excepción de la procreación, lo cual lesiona su derecho de igualdad y por consiguiente se genera un vacío legal, puesto que las mismas no podrán legalizar su unión.



## RECOMENDACIONES

1. Es preciso que el Estado de Guatemala, cuente con un ordenamiento jurídico adecuado y eficaz, que se cumpla para la protección de la familia, dándole fiel cumplimiento al mandato que impone la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que al reconocerla como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, goza de una protección jurídica preferente.
2. Dentro de la legislación guatemalteca, en especial el Código Civil, debe estar regulada de forma adecuada la unión de hecho, esto derivado que de su declaración nace a la vida un vínculo jurídico para hombre y mujer que han legalizado su unión, por lo que es una institución creadora de derechos y obligaciones.
3. Al no poderse declarar la unión de hecho, por no cumplir con la procreación, prácticamente ninguno de los convivientes puede ejercer los derechos que devienen de una unión legalmente declarada, por lo que es preciso adecuar la legislación a la realidad nacional.
4. Es necesario para solucionar el vacío legal que contiene el Código Civil, en cuanto los requisitos de la unión de hecho, que se adicione al Artículo 173, un párrafo que indique que la unión de hecho puede ser declarada, no obstante no se haya cumplido con la procreación.





5. Que el Estado de Guatemala, tome en cuenta los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos que protegen a la mujer, aceptados y ratificados, ya que es ésta la que ha sufrido diferentes formas de discriminación, en cuanto a la declaratoria de la unión de hecho y se vele por el respeto a la igualdad de derechos entre las uniones que han cumplido con los requisitos que estipula el Artículo 173 del Código Civil, con las que por algún motivo, no cumplieron con la procreación y por consiguiente no pueden legalizar su unión.



## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosal Buenrostro. **Derecho de familia y sucesiones**. México: Ed. Harla, 1990.

BONECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Traducido por Alfonso Enrique Figueroa, México: Ed. Harla, 1993.

BOSSERT, Gustavo. **Régimen jurídico del concubinato**. 3ª. Ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1990.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.

CANDIL CANO, María Luisa. **¿Cómo liquidar los intereses patrimoniales de las parejas no casadas al término de la unión?**. Colección jurisprudencia práctica N° 153. Madrid, España: Ed. Tecnos, 2000.

DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina. **Uniones de hecho, una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables**. Valencia, España: Ed. Tirant, 2002.

ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y del Estado**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad, 1957.

FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia**. Tegucigalpa: Ed. Imprenta López y Cía. 2003.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L. 1992.



PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil**. España: Ed. Pirámide, 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Historia del derecho**. Guatemala: (s.e), 1996.

SALAZAR, Federico O. **Exposición de motivos del Código Civil, Decreto Ley 106**. Guatemala: Ed. Casa Editora Gómez Robles, 1963.

VILLAGRÁN DE SEGURA, María Eugenia. **La unión de hecho**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar, Guatemala: (s.e) 1982.

VASQUEZ ORTIZ, Carlos. **Breve antología del derecho civil I de las personas**. Guatemala: (s.e.), (s.f.).

ZANONI A. Eduardo. **Derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: De Alfredo y Ricardo de Palma, 1981.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

**Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países Independientes**.



**Código Civil**, Decreto Ley número 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, 1963.

**Ley del Organismo Judicial**, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley de Desarrollo Social**, Decreto número 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala, 2001.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**, Decreto número 27-2003 Congreso de la República de Guatemala, 2003.

**Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios**. Ratificada por el Estado de Guatemala el 17 de diciembre de 1982, mediante Decreto número 99-82 del Congreso de la República.

**Estatuto de las Uniones de Hecho**, Decreto número 444 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.